

**Procedimiento especial sancionador**

**Expediente:** PES/331/2024

**Parte denunciante:** Ernesto Gómez Zamora  
otrora candidato no  
registrado a la Presidencia  
Municipal de Jocotitlán

**Parte denunciada:** Leilani Aylin López  
González otrora candidata  
a la Presidencia Municipal  
de Jocotitlán

**Magistrado ponente:** Víctor Oscar Pasquel  
Fuentes<sup>1</sup>



Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de febrero de dos mil  
veinticinco<sup>2</sup>.

Sentencia que declara la **existencia de la vulneración al interés superior de la niñez**, porque la denunciada no protegió la identidad de cinco infancias y no acreditó su consentimiento informado para aparecer en la propaganda política denunciada.

Por otro lado, es **inexistente** la vulneración a la normativa electoral por actos de campaña en periodo no permitido, reuniones con activistas, proselitismo electoral, promoción personalizada y vulneración al principio de equidad.

En tanto que se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados, relacionados con la utilización de símbolos religiosos.

<sup>1</sup> Colaboraron Alejandra Malinalli Ortiz Jácome y Dennys Alfredo Gutiérrez Moreno.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

## Índice

Contenido	Página
I. Antecedentes.....	3
II. Fundamentación y motivación.....	5
1. Primero. Competencia.....	5
2. Segundo. Designación de la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada.....	5
3. Tercero. Requisitos de la queja.....	5
4. Cuarto. Denuncia, defensa y sustanciación.....	6
5. Quinto. Estudio de fondo.....	10
A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.....	10
B. Infracciones a la normativa electoral.....	13
1. ¿Qué es el interés superior de la niñez?.....	13
2. Marco convencional y legal.....	14
3. Caso concreto.....	16
4. Actos de campaña en periodo no permitido, vulneración al principio de equidad, proselitismo electoral y reuniones con activistas.....	37
5. Promoción personalizada y vulneración a las normas en materia de fiscalización.....	43
C. Responsabilidad.....	50
D. Calificación de la falta e individualización de la sanción.....	53
6. Resuelve.....	59
7. Anexo.....	61



## Glosario

<b>Autoridad Instructora / IEEM / Instituto:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México
<b>Código Electoral / Código Local:</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciada / probable infractora:</b>	Leilani Aylin López González otrora candidata a la Presidencia Municipal de Jocotillán
<b>Instructivo:</b>	Instructivo para realizar la conversación y recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes con base en las guías metodológicas anexas
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

*Manual:*

Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión

*Parte denunciante / Promovente / Quejoso:*

Ernesto Gómez Zamora en su calidad de otrora candidato no registrado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán

*Sala Superior:*

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

*Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / Tribunal:*

Tribunal Electoral del Estado de México

## I. Antecedentes

1. **Queja.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el quejoso presentó escrito de denuncia en contra de la probable infractora ante la oficialía de partes del IEEM, por presuntos actos de campaña en periodo no permitido, reuniones con activistas, promoción personalizada, difusión de imágenes religiosas, así como la vulneración al interés superior de la niñez y a las normas de fiscalización.

2. **Registro de la queja y diligencias.** El veintidós siguiente, el Instituto determinó integrar el expediente y registrarlo como procedimiento especial sancionador<sup>3</sup>, reservó la admisión, así como la implementación de medidas cautelares y ordenó diligencias para mejor proveer.

3. **Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El tres de noviembre de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del IEEM admitió la queja por presuntas vulneraciones a la normativa electoral, publicación y difusión de imágenes religiosas, promoción personalizada derivado de la realización de actos de proselitismo y reuniones en periodo no permitido; asimismo, ordenó la

<sup>3</sup> Con la clave PES/JOCO/EGZ/LALG/590/2024/10.

implementación de medidas cautelares respecto de seis ligas electrónicas.

También emplazó a las partes y fijó la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. **Audiencia.** El once de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual no compareció el quejoso y la denunciada lo realizó de manera escrita.

5. **Remisión del expediente.** En misma fecha, el Secretario Ejecutivo del IEEM tuvo por desahogada la audiencia y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

6. **Registro y turno a ponencia.** El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente con el número PES/331/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes para su resolución.

7. **Acuerdo plenario.** El mismo día, el Pleno determinó la remisión del procedimiento especial sancionador al IEEM, a efecto de realizar mayores diligencias para mejor proveer<sup>4</sup>, reponer el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos.

8. **Sustanciación.** El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora ordenó de nueva cuenta realizar las diligencias señaladas en el punto que antecede.

9. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de enero, se llevó a cabo la diligencia referida, en la que la denunciada compareció de manera escrita; sin embargo, el quejoso no compareció a pesar de haber sido debidamente notificado.

---

<sup>4</sup> Se ordenó la certificación de cuatro ligas electrónicas, a fin de verificar la aparición de infancias.

10. **Remisión del expediente.** El trece de enero, se remitió el expediente a este Tribunal y el quince siguiente se recibieron las constancias.

## II. Fundamentación y motivación

### Primero. Competencia

El Tribunal Electoral tiene competencia para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador<sup>5</sup> instaurado por conductas que en estima del quejoso constituyen vulneraciones a la normativa electoral: actos de campaña en periodo no permitido, proselitismo electoral, publicación y difusión de imágenes religiosas, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración al interés superior de la niñez, así como a las normas en materia de fiscalización.

### Segundo. Designación de la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada.

El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo por el que se habilitó a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, Patricia Elena Riesgo Valenzuela, como magistrada en funciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

### Tercero. Requisitos de la queja

En atención a que no se observa la existencia de deficiencias y omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458, 482, fracción II; 485 y 487 del Código Electoral, así como 2 y 19, fracción XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

que nos ocupa y toda vez que la autoridad instructora verificó que la queja reuniera los requisitos contenidos en el artículo 483 del Código electoral, lo procedente es realizar el estudio de fondo.

#### **Cuarto. Denuncia, defensa y sustanciación**

##### **1. Hechos denunciados**

El denunciante señaló lo siguiente:

- La denunciada ha realizado proselitismo electoral utilizando infancias, en lo que denominó "CAMPAÑA DE AGREDECIMIENTO".
- La probable infractora, difunde publicaciones en su red social de Facebook con imágenes y videos, donde se aprecia la leyenda: "¡GRACIAS JOCOTITLÁN! AMOR CON AMOR SE PAGA CIERRE DE GIRA DE AGRADECIMIENTO", invitando a la ciudadanía abiertamente a pesar de que nos encontramos en la etapa de la resolución de los medios de impugnación.
- Las imágenes y la interacción directa y física que la denunciada sostuvo con las infancias sigue difundida en las plataformas digitales, vulnerando el sano desarrollo de la niñez.
- El uso de mensajes escritos dirigiéndose al público en general, difundidos en su perfil personal de Facebook, posicionan su imagen en perjuicio a las demás candidaturas integrantes del Ayuntamiento para la elección del pasado dos de junio.
- Se vulnera la igualdad y equidad en los procesos electorales en perjuicio de la parte quejosa en razón de que no se han resuelto



los medios de impugnación relativos a la elección municipal de Jocotitlán.

- Actos de campaña en periodo no permitido, como presidenta municipal de Jocotitlán electa por Morena.
- La vulneración a las normas en materia de fiscalización.
- Publicación y difusión de imágenes religiosas a través de infancias.

## 2. Contestación a los hechos denunciados

La denunciada manifestó lo siguiente:

- Ser una de las tres personas administradoras de la página de Facebook "Aylin López".
- Contar con el consentimiento por escrito de quienes ejercen la patria potestad de las infancias, así como la opinión y consentimiento de las mismas.
- Del análisis al acta circunstanciada 713/2024, la Oficialía Electoral solo certifica la presencia de 6 y no de 18 infancias.

## 3. Pruebas ofrecidas por las partes

Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad sustanciadora admitió y desahogó los medios de prueba que se enuncian a continuación:

### I. Del denunciante

1. Documentales públicas. Consistentes en las actas circunstanciadas de Oficialía Electoral 713/2024 y 724/2024.

2. Técnica. Consistente en catorce fotografías tomadas del enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/leilanyaylin.lopezgonzalez>.

3. Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

II. De la probable infractora

1. Documentales privadas. Consistentes en formatos de autorización de los tutores de las infancias y credencial para votar con fotografía expedidas por el INE, en copia simple, de las siguientes personas:

No.	Nombre del o la tutora	Credencial para votar en copia simple		Infancia
		Sí	No	
1	R. R. A.	X		V. L. R.
2	F. C. M.	X		Y. C. M.
3	F. C. M.	X		J. C. M.
4	A. S. G.	X		J. D. S. G.
5	J. P. T. G. B.	X		P. N. S. G.
6	L. B. T.	X		A. I. J. B.
7	M. E. A.	X		J. A. M. E.
8	E. M. M.	X		E. T. M. T.
9	A. A. F.	X		A. J. V. U.
10	Y. G. O.	X		J. E. A. G.
11	A. L. N. L.	X		M. J. N.
12	A. C. S.	X		J. M. S. C.

2. Documentales privadas. Consistentes en copia de las siguientes actas de nacimiento:

No.	Nombre	Edad
1	V. L. R.	4 años
2	Y. C. M.	8 años
3	J. C. M.	4 años
4	J. D. S. G.	2 años
5	P. N. S. G.	7 años
6	A. I. J. B.	7 años
7	J. A. M. E.	9 años

8	E. T. M. T.	4 años
9	J. M. S. C.	11 años

3. Documentales privadas. Consistentes en dos identificaciones escolares de las infancias siguientes:

No.	Nombre.	Identificación escolar
1	J. M. S. C.	Josefa Ortiz de Domínguez
2	E. T. M. T.	"Miguel Hidalgo y Costilla"

4. Técnica. Consistente en un disco compacto.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 437 del Código Electoral, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán apreciadas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

En relación a las documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y c) y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral, al tratarse de actas circunstanciadas emitidas por un funcionario electoral en el ámbito de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad, o bien, fueran objetadas por cuanto a su alcance o valor probatorio.

Mientras que las documentales privadas y las pruebas técnicas adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 435, fracción II y III; 436, fracciones II y III; así como 437 párrafo tercer del citado ordenamiento legal, ya que sólo generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez administradas con los demás elementos que obran en el expediente<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA

## Quinto. Estudio de fondo

El caso se analizará en el orden siguiente:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará constituyen infracciones a la normativa electoral.
- C. Si ello se actualiza, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.
- D. Finalmente, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien resulte responsable.

A. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados

### 1. Difusión de imágenes religiosas a través de infancias

La parte quejosa refiere que la denunciada difundió imágenes religiosas a través de infancias, específicamente, con relación a la virgen de Guadalupe.

De las actas circunstanciadas de la Oficialía Electoral no se advierte el uso, publicación y/o difusión de imágenes, figuras, estampas o algún otro símbolo religioso.

En ese sentido, no se cuenta con elementos para comprobar la publicación y difusión de imágenes religiosas, por lo que resulta inexistente el hecho denunciado.

**2. Vulneración al interés superior de la niñez, actos de campaña realizados fuera del periodo permitido, reuniones con activistas, proselitismo electoral, promoción personalizada, vulneración al principio de equidad y a las normas de fiscalización**

Se acredita la existencia de catorce publicaciones en la cuenta de la red social Facebook de la probable infractora, como se explica a continuación.

El denunciante refirió que la probable infractora vulneró la normativa electoral y el interés superior de la niñez, al haber difundido diversas publicaciones de un evento denominado "CAMPAÑA DE AGRADECIMIENTO".

Para acreditar su dicho solicitó la certificación de la existencia de catorce ligas electrónicas, por lo que la Oficialía Electoral lo hizo constar a través de las actas circunstanciadas 713/2024 y 724/2024.

Del análisis de dichas actas se advierte que lo certificado por la autoridad instructora es coincidente con lo señalado por la parte quejosa en cuanto a su existencia y contenido.

Asimismo, se observa la aparición de 13 infancias en 9 ligas electrónicas, como se muestra en el cuadro siguiente:

No.	Enlace electrónico	Fotografía o video	No. de infancias	Tipo de aparición
1	<a href="https://www.facebook.com/reel/519739780983608">https://www.facebook.com/reel/519739780983608</a>	Video	1	Incidental

No.	Enlace electrónico	Fotografía o video	No. de infancias	Tipo de aparición
2	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid~1095006345958351&amp;id=100063469883672&amp;rdid=sVN5rWKAKAVqXyQ">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid~1095006345958351&amp;id=100063469883672&amp;rdid=sVN5rWKAKAVqXyQ</a>	Fotografías	1	Directa
			2 irreconocibles	
3	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=1101216602003992&amp;set=pcb.1101217642003888">https://www.facebook.com/photo/?fbid=1101216602003992&amp;set=pcb.1101217642003888</a>	Fotografía	1	Directa
4	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1101304615328524&amp;id=100063469883672&amp;rdid=b01ztpII5rjtldFu">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1101304615328524&amp;id=100063469883672&amp;rdid=b01ztpII5rjtldFu</a>	Fotografía	1 con el rostro irreconocible	Directa
5	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=1107330978059221&amp;set=pcb.1107331068059212">https://www.facebook.com/photo/?fbid=1107330978059221&amp;set=pcb.1107331068059212</a>	Fotografía	1	Directa
6	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=1119332590192393&amp;set=pcb.1119333183525667">https://www.facebook.com/photo/?fbid=1119332590192393&amp;set=pcb.1119333183525667</a>	Fotografía	1	Directa
7	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1095111665947819&amp;id=100063469883672&amp;rdid=SZ9X16RQ0iDKms41">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1095111665947819&amp;id=100063469883672&amp;rdid=SZ9X16RQ0iDKms41</a>	Fotografía	2 con el rostro difuminado	Directa
8	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1101333068659012&amp;id=100063469883672&amp;rdid=nD0stGLvGu3HHFXN">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1101333068659012&amp;id=100063469883672&amp;rdid=nD0stGLvGu3HHFXN</a>	Fotografía	1 con el rostro difuminado	Directa
9	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1107331068059212&amp;id=i100063469883672&amp;rdid=tPQ6mV4ah7JFNYhN">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1107331068059212&amp;id=i100063469883672&amp;rdid=tPQ6mV4ah7JFNYhN</a>	Fotografía	2 con el rostro difuminado	Directa
	Total de infancias		13	

En tanto que las ligas electrónicas restantes versan sobre el evento de agradecimiento, acercamiento con las y los vecinos de Jocotitlán, así como una reunión con la administración del municipio.

Así, al existir identidad del contenido de las publicaciones denunciadas con la certificación realizada por la Oficialía Electoral, este Tribunal Electoral concluye la existencia de los hechos denunciados.

En consecuencia, las publicaciones objeto de denuncia serán materia de estudio como se señala a continuación.

## B) Infracciones a la normativa electoral

### 1. ¿Qué es el interés superior de la niñez?

El interés superior de la niñez es un principio constitucional y convencional de interpretación que significa que, ante la toma de una decisión que involucre niñas, niños y adolescentes, se debe evaluar y ponderar las posibles repercusiones en sus derechos y asegurar una protección plena<sup>7</sup>.

Dicho principio exige la prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés, por lo que ante un conflicto se debe ponderar por encima de cualquier otro ese derecho infantil<sup>8</sup>, de modo que, cualquier medida o decisión pública que pueda afectar a

<sup>7</sup> Artículo 4º de la Constitución federal, en su párrafo noveno, que dice: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez." Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 2 y 3 párrafos: "El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales."

<sup>8</sup> Acción de inconstitucionalidad 2/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pfo. 129: "En suma, el ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas y los niños se encuentran por encima de cualquier otro interés, incluyendo el de sus padres, pues, al ser la infancia concebida ya como sujeto de derechos, los niños y las niñas pueden ejercerlos en todo momento y las autoridades están no sólo obligadas a garantizar ese ejercicio, sino a velar porque el mismo se cumpla. Cuando se anteponen los derechos de la infancia con los de sus padres, la autoridad tiene obligación de ponderar por encima de cualquier otro, ese derecho infantil." Consultable en:

[https://bj.scjn.gob.mx/doc/ejecutoria/sHas13cBN\\_4klb4HEKxv/\\*/?documento](https://bj.scjn.gob.mx/doc/ejecutoria/sHas13cBN_4klb4HEKxv/*/?documento).

la niñez, requiere adoptar medidas reforzadas o gravadas, para protegerlas con una mayor intensidad<sup>9</sup>.

Por eso, las autoridades del Estado deben garantizar y sancionar aquellas intromisiones arbitrarias e ilegales en la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, que atenten contra su honra, imagen y reputación.

## 2. Marco convencional y legal

El interés superior de la niñez se encuentra referenciado en múltiples ordenamientos nacionales e internacionales como un eje rector de los asuntos que les involucren.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño es el instrumento internacional que realiza aportaciones al reconocimiento de la subjetividad jurídica de las niñas y niños, subrayando su particular necesidad de especial cuidado.

En ese tenor, el bienestar de la niñez se configura como el principio superior que articula todo el Tratado<sup>10</sup> destacando la primacía frente al Estado de sus derechos y obligaciones y la protección de la esfera familiar como principios fundamentales,<sup>11</sup> sin olvidar una prohibición general de discriminación.<sup>12</sup>

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la expresión *interés superior del niño* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niñez.

<sup>9</sup> Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."

<sup>10</sup> Artículo 3.

<sup>11</sup> Artículos 3, 5 y 18.

<sup>12</sup> Artículo 2.1.

En tal sentido, el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución federal dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

A su vez, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera una violación a su intimidad, cualquier manejo directo de su imagen en los medios de comunicación, que permitan su identificación y que menoscabe su honra o reputación o los ponga en riesgo.<sup>13</sup>

Ciertamente, los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los estados de garantizar al niño, niña o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez.

Así, el derecho a la libertad de expresión en la niñez conlleva tomar en cuenta su opinión, por ello las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

Lo expuesto representa un punto de convergencia en los derechos de las infancias reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado, como el que

<sup>13</sup>Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

establece el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución federal respecto de los derechos humanos en general.

Atento a ello, el INE emitió los Lineamientos para proteger los derechos de la niñez y adolescencia que aparezcan en la propaganda político-electoral que constriñen a que, en cualquier acto, mensaje o medio de difusión de propaganda político-electoral en el que aparezca la niñez, ya sea de manera directa o incidental, debe existir el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutoría o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos, de lo contrario, su imagen debe ser difuminada a fin de proteger su identidad.<sup>14</sup>

Asimismo, señaló que las personas, entidades y autoridades obligadas a observar dichos lineamientos son los siguientes:

- a) **Partidos políticos;**
- b) **Coaliciones;**
- c) **Candidaturas de coalición;**
- d) **Candidaturas independientes federales y locales;**
- e) **Autoridades electorales federales y locales; y,**
- f) **Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.**

### 3. Caso concreto

#### 3.1. Decisión

La denunciada vulneró el interés superior de la niñez, puesto que no protegió la identidad de cinco infancias, aunado a que no adjuntó la documentación necesaria para acreditar su consentimiento.

<sup>14</sup> Acuerdo INE/CG481/2019, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>.

### 3.2. Justificación

A fin de realizar el análisis correspondiente, se debe verificar si el contenido denunciado constituye propaganda política o electoral y, en su caso, si se cumplen los requisitos previstos en los Lineamientos del INE.

Ahora, con el objeto de identificar si las publicaciones objeto de queja se tratan de propaganda, es importante precisar la calidad de quien emitió las publicaciones, la temporalidad y los elementos que la integran.

En el caso, las imágenes y video objeto de queja fueron difundidos por la candidata electa a la presidencia municipal de Jocotitlán, del veintiuno de septiembre al veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, en su perfil personal de la red social Facebook.

Con relación al contenido, es posible advertir que se trata de propaganda política, puesto que se observaron las expresiones siguientes: "BIENVENIDA", "PRESIDENTA", "AYLIN", "AG1", "JOCOTITLAN" "Cierre de gira de agradecimiento", "Aylin López", "Amor con amor se paga", "Gracias a los vecinos del Barrio de Enguindo por su recibimiento, espacio donde pudimos extender nuestra gratitud #AylinLopez #GiraDeAgradecimiento #EsTiempoDeMujeres", "Gracias a los vecinos del Barrio de Enguindo por su recibimiento, espacio donde pudimos extender nuestra gratitud #AylinLopez #GiraDeAgradecimiento #EsTiempoDeMujeres" y "Cerramos un día más de nuestra gira de agradecimiento en el Barrio San Jacinto, es un gusto regresar a cada una de las comunidades que me han brindado la confianza para tener un municipio más próspero. #GiraDeAgradecimiento #AylinLopez".

De ello se observa que se emplean mensajes que buscan confirmar opiniones a favor de la denunciada como candidata electa a la presidencia municipal de Jocotitlán<sup>15</sup>, en una presunta gira de agradecimiento.

En ese sentido, se tiene por acreditada la participación de trece infancias conforme a lo siguiente:

No.	Enlace electrónico	Fotografía o video	No. de infancias	Tipo de aparición
1	<a href="https://www.facebook.com/reel/519739780983608">https://www.facebook.com/reel/519739780983608</a>	Video	1	Incidental
2	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid~1095006345958351&amp;id=100063469883672&amp;rdid=sVN5rWKAKAVqXyQ">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid~1095006345958351&amp;id=100063469883672&amp;rdid=sVN5rWKAKAVqXyQ</a>	Fotografías	1	Directa
			2 irreconocibles	
3	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=1101216602003992&amp;set=pcb.1101217642003888">https://www.facebook.com/photo/?fbid=1101216602003992&amp;set=pcb.1101217642003888</a>	Fotografía	1	Directa
4	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1101304615328524&amp;id=100063469883672&amp;rdid=b01ztpI5rjtldFu">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1101304615328524&amp;id=100063469883672&amp;rdid=b01ztpI5rjtldFu</a>	Fotografía	1 con el rostro irreconocible	Directa
5	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=1107330978059221&amp;set=pcb.1107331068059212">https://www.facebook.com/photo/?fbid=1107330978059221&amp;set=pcb.1107331068059212</a>	Fotografía	1	Directa
6	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=1119332590192393&amp;set=pcb.1119333183525667">https://www.facebook.com/photo/?fbid=1119332590192393&amp;set=pcb.1119333183525667</a>	Fotografía	1	Directa

9

<sup>15</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016. Este criterio ha sido adoptado por la Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-172/2021, SRE-PSC-130/2021, SRE-PSC-129/2021 y SRE-PSC-123/2021.

7	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1095111665947819&amp;id=100063469883672&amp;rdid=SZ9X16RQ0iDKms41">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1095111665947819&amp;id=100063469883672&amp;rdid=SZ9X16RQ0iDKms41</a>	Fotografía	2 con el rostro difuminado	Directa
No.	Enlace electrónico	Fotografía o video	No. de infancias	Tipo de aparición
8	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1101333068659012&amp;id=100063469883672&amp;rdid=nD0stGLvGu3HHFXN">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1101333068659012&amp;id=100063469883672&amp;rdid=nD0stGLvGu3HHFXN</a>	Fotografía	1 con el rostro difuminado	Directa
9	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1107331068059212&amp;id=i100063469883672&amp;rdid=tPQ6mV4ah7JFNYhN">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1107331068059212&amp;id=i100063469883672&amp;rdid=tPQ6mV4ah7JFNYhN</a>	Fotografía	2 con el rostro difuminado	Directa
Total de infancias		13		

Con relación al video correspondiente al enlace marcado con el número 1, la Sala Superior<sup>16</sup> y la Sala Especializada<sup>17</sup> han determinado que en aquellos asuntos en que las niñas, niños y adolescentes aparezcan en propaganda consistente en videos, es necesario analizar si es posible identificarles de manera plena con la velocidad ordinaria de su reproducción y en los términos en que fueron difundidos.

Al respecto, del acta circunstanciada 713/2024 se advierte la descripción siguiente:

*Del segundo diez al segundo once se observa a una mujer acercándose a la frente del menor de edad con una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena, viste camisa floreada, pantalón rosa, sombrero color café, quien sostiene a un menor de edad con los siguientes rasgos distintivos (---)*

En ese sentido, no se desprende que la oficialía electoral haya llevado a cabo el análisis del video denunciado de manera pausada,

<sup>16</sup> SUP-REP-692/2024.

<sup>17</sup> SRE-PSC-522/2024.

sino en los términos que fue difundido, precisando las condiciones exactas de la aparición de la infancia.

Una vez abordado lo anterior, se advierte que la **participación de las infancias fue pasiva**, toda vez que en el material denunciado no se abordaron temas vinculados con derechos de la niñez, sino que se trata de mensajes en torno a una gira de agradecimiento con motivo de la elección de la denunciada como presidenta municipal.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que respecto al enlace marcado con el número 6, la participación de la infancia fue preponderante, al hacer uso de la voz en un evento en el que aparece la denunciada; sin embargo, no se cuenta con los elementos necesarios para concluir que se abordaron temas relacionados con la niñez, por lo que se concluye que en dicha imagen la participación es pasiva.

En cuanto al **tipo de aparición, fue directa** respecto de ocho imágenes<sup>18</sup> al ser difundidas de manera planeada como parte del proceso de producción, pues existió una selección de material y las infancias aparecen de manera central.

En tanto que en un video<sup>19</sup> la infancia fue **exhibida de manera incidental**, pues se trató de una situación no planeada o controlada por la denunciada, toda vez que se observa a un número indeterminado de personas, entre las que se encuentra en un segundo plano una infancia.

Consecuentemente, al tratarse de propaganda política, en la que aparecen infancias, la probable infractora se encontraba obligada a

<sup>18</sup> Las marcadas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

<sup>19</sup> Marcado con el número 1.

observar lo establecido en los Lineamientos del INE, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2<sup>20</sup>.

Ahora bien, se procederá a analizar el contenido denunciado, de conformidad con la aparición de las infancias como se explica:

Totalidad de infancias de las que se certificó su participación	13
Totalidad de infancias con el rostro difuminado	5
Totalidad de infancias con el rostro irreconocible	3
Totalidad de infancias mayores de 6 años, que no acreditaron su opinión informada <sup>21</sup>	5
Totalidad de infancias menores de 6 años	4
Totalidad de infancias de las que no se tiene certeza de su edad	3
Totalidad de infancias de las que no se proporcionó acta de nacimiento	4
Totalidad de infancias de las que no se cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos	5

**a) Imágenes con el rostro de infancias difuminado**

En principio, se advierte que en las imágenes marcadas con los números 7, 8 y 9, los rostros de las infancias se encuentran difuminados, por lo que son irreconocibles y no se vulnera su derecho a la dignidad.

<sup>20</sup> 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada. Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados. 2 Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez

<sup>21</sup> Menores de 6 años de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

Lo anterior, de conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos del INE, pues en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social<sup>22</sup>, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor<sup>23</sup> y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

De ello se advierten dos hipótesis para la aparición de infancias en la propaganda político-electoral: la primera versa sobre los consentimientos de la madre y del padre o tutoría, así como de la infancia.

La segunda tiene que ver con la obligación de difuminar o hacer irreconocible el rostro de las infancias, en caso de no contar con los permisos necesarios.

De ahí que se advierta que la denunciada dio cumplimiento a lo previsto en los Lineamientos respecto de la aparición de cinco infancias en tres enlaces electrónicos, pues ocultó los rostros de la niñez en cada imagen, respectivamente.

#### **b) Infancias con el rostro irreconocible**

Ahora bien, con relación a los enlaces electrónicos marcados con los números 2 y 4, de acuerdo con el acta circunstanciada 713/2024, el rostro de tres infancias no se aprecia, como se describe a continuación:

<sup>22</sup> O plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual.

<sup>23</sup> O, en su caso, de la autoridad que los supla.

*En segundo plano se visualiza lo que parece ser un menor de edad que viste moños rosas, sin que se distinga el rostro.*

*En primer plano, en lo que parece ser un espacio cerrado, se observa a (M1) saludando a tres personas menores de edad con los rasgos distintivos siguientes que se describen de (izquierda a derecha): persona 1 niña de tez morena y cabello negro, viste playera color morado; persona 2, niña de tez morena y cabello negro.*

Con relación a ello, si bien en la segunda descripción se relatan determinados rasgos de dos niñas, lo cierto es que en las imágenes de las actas aparecen de espalda y de perfil a la cámara, dificultando su visualización, en tanto que una de ellas sí es identificable.

En consecuencia, al ser irreconocible la imagen de tres infancias mediante el uso natural del sentido de la vista, la denunciada no se encuentra obligada a presentar los consentimientos necesarios, pues no es susceptible de actualizar la infracción que nos ocupa.

Tocante al resto de las publicaciones, se procederá a analizar la documentación aportada por la probable infractora, a fin de verificar si cumplió con los requisitos necesarios previstos en los Lineamientos para difundir la imagen de cinco infancias.

### **c) Consentimiento de la madre y del padre**

Durante el ejercicio de sus actividades dentro del proceso electoral, los diversos actores políticos tienen el deber de ajustar todos sus actos y mensajes de carácter político-electoral, cuando se advierta la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Esto no implica la prohibición de la participación de la infancia en propaganda político o electoral; sin embargo, sí resulta necesario implementar mayores diligencias en cuanto al uso de su imagen.

Al efecto, los lineamientos establecen que uno de los requisitos para que aparezca la niñez en la propaganda político-electoral o en actos políticos, es el consentimiento por parte de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de tutores.

Se precisa, que el consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener lo siguiente:

1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre <sup>24</sup> .	2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
3. La anotación del padre y la madre <sup>25</sup> de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.	4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
5. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre <sup>26</sup> .	6. La firma autógrafa del padre y la madre <sup>27</sup> .
7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente <sup>28</sup> .	8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Sobre el particular, de las pruebas que obran en el expediente se advierten doce formatos de autorizaciones que contienen lo siguiente:

<sup>24</sup> O de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

<sup>25</sup> O de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos.

<sup>26</sup> Idem.

<sup>27</sup> Idem.

<sup>28</sup> O, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

- Nombre, lugar y fecha del evento.
- El nombre de la persona que suscribe en calidad de padre o madre de la infancia.
- Nombre de la infancia.
- Autorización para que la denunciada de forma indefinida filme y reproduzca las imágenes y videos de la infancia y la edición de los materiales político-electorales, así como las subsecuentes ediciones, reimpressiones y/o publicaciones y en cualquier tipo de material, de conformidad con el artículo 77 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.
- El consentimiento y autorización no está sometido a algún ámbito geográfico; no obstante, se hace sabedor o sabedora del ejercicio de sus derechos ARCO.
- *"Se le preguntó a la infancia si quería aparecer en el video y/o fotografía, explicándoles los alcances que esto podría traer, lo que manifestó sí estar de acuerdo".*
- Nombre y firma de la persona tutora.

Asimismo, se adjunta a dicha documentación, copia simple de la credencial para votar de once personas.

Por otro lado, y en virtud de la procedencia de las medidas cautelares, la denunciada remitió a la autoridad instructora nueve actas de nacimiento y dos credenciales escolares de las infancias.

Conforme a ello podemos desprender lo siguiente:

Infancia de Iniciales:	Consentimiento sobre aparición en actos políticos	Aviso de privacidad <sup>29</sup>	Identificaciones del padre madre o persona tutora	Copia de acta de nacimiento de la infancia	Identificación de la infancia	Edad
V.L.R.	X <sup>30</sup>		X <sup>31</sup>	X <sup>32</sup>		4 años
Y.C.M.	X <sup>33</sup>		X <sup>34</sup>	X <sup>35</sup>		8 años
J.C.M.	X <sup>36</sup>		X <sup>37</sup>	X <sup>38</sup>		4 años
P.N.S.G.	X <sup>39</sup>		X <sup>40</sup>	X <sup>41</sup>		7 años
J.D.S.G.	X <sup>42</sup>		X <sup>43</sup>	X <sup>44</sup>		2 años
E.T.M.T.	X <sup>45</sup>		X <sup>46</sup>	X <sup>47</sup>	X <sup>48</sup>	4 años
J.A.M.E.	X <sup>49</sup>		X <sup>50</sup>	X <sup>51</sup>		9 años
A.I.J.B.	X <sup>52</sup>		X <sup>53</sup>	X <sup>54</sup>		7 años
J.M.S.C.	X <sup>55</sup>		X <sup>56</sup>	X <sup>57</sup>	X <sup>58</sup>	11 años

9

<sup>29</sup> Que debió ser proporcionado conforme al artículo 17 de los Lineamientos al padre, madre o tutoría o quien ostente la patria potestad, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de sus datos.

<sup>30</sup> Visible a hoja 78 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a hoja 79 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a hoja 144 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a hoja 80 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a hoja 82 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a hoja 145 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a hoja 81 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a hoja 82 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a hoja 146 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a hoja 85 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a hoja 86 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a hoja 147 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a hoja 83 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a hoja 84 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a hoja 148 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a hoja 91 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a hoja 92 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a hoja 149 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a hoja 154 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a hoja 89 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a hoja 90 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a hoja 150 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a hoja 87 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a hoja 88 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a hoja 151 del expediente.

<sup>55</sup> Visible a hoja 99 del expediente.

<sup>56</sup> Visible a hoja 100 del expediente.

<sup>57</sup> Visible a hoja 152 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a hoja 153 del expediente.

Infancia de iniciales	Consentimiento sobre aparición en actos políticos	Aviso de privacidad <sup>29</sup>	Identificaciones del padre madre o persona tutora	Copia de acta de nacimiento de la infancia	Identificación de la infancia	Edad
A.J.V.U.	X <sup>59</sup>		X <sup>60</sup>			
J.E.A.G.	X <sup>61</sup>		X <sup>62</sup>			
M.D.J.N.	X <sup>63</sup>		X <sup>64</sup>			

Consecuentemente, se advierte que la probable infractora fue omisa en cumplir con los requisitos que prevén los Lineamientos, pues no se acreditan los correspondientes a las identificaciones con fotografías de diez infancias.

Aunado a lo anterior, no se tiene certeza respecto de si las infancias que aparecen en las imágenes y video corresponden a la documentación referida, por lo que era necesario que la parte denunciada cumpliera con este requisito.

Por otro lado, únicamente se advierte el consentimiento de una persona que ostenta la patria potestad de doce infancias; sin embargo, en los Lineamientos se establece que, por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste por escrito, lo siguiente:

1. Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo); y,
2. Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia de la otra persona que debiera acompañar ese consentimiento.

<sup>59</sup> Visible a hoja 93 del expediente.

<sup>60</sup> Visible a hoja 94 del expediente.

<sup>61</sup> Visible a hoja 95 del expediente.

<sup>62</sup> Visible a hoja 96 del expediente.

<sup>63</sup> Visible a hoja 97 del expediente.

<sup>64</sup> Visible a hoja 98 del expediente.

En tal virtud, al no acompañarse el consentimiento de las personas que tienen la patria potestad, se debió justificar alguna de las hipótesis señaladas previamente, situación que en el caso no ocurrió y, por lo tanto, no se tiene certeza de ello.

Finalmente, tampoco es posible advertir el nombre y edad de tres infancias, toda vez que no se presentaron las actas de nacimiento correspondientes.

**d) Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de las infancias**

En otro aspecto, los Lineamientos establecen que las personas obligadas deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes sobre el alcance de su participación en los actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se les debe hacer de su conocimiento el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión y recabar su opinión tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Así, se tiene que explicar a la niñez, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, de precampaña o campaña y el ser fotografiadas o videograbadas, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

La opinión de la infancia deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas que prevén los lineamientos.

Ciertamente, en el manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes, así como en el instructivo para realizar la conversación, se establece la metodología y el procedimiento a seguir para explicarle a la niñez los alcances de su participación en actos políticos, a través de diferentes dinámicas, juegos y charlas.

No obstante, los Lineamientos establecen que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de seis años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, o sobre su aparición en cualquier medio de difusión<sup>65</sup>.

En este caso, será necesario únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla<sup>66</sup>.

Conforme a ello, de las constancias que obran en el expediente se advierte la aparición de cuatro infancias menores de 6 años, por lo que no es exigible la presentación de su consentimiento, sino únicamente de quien ejerza la patria potestad, lo que fue objeto de estudio en el apartado anterior.

Respecto a cinco infancias mayores de 6 años, el requisito en cuestión no se tiene por cumplido, pues la denunciada fue omisa en remitir la videograbación que acreditara la explicación de su participación en los actos políticos.

Al efecto, en su contestación a la queja, la probable infractora refirió que el consentimiento de las niñas y niños se acredita de acuerdo a

<sup>65</sup> Artículo 13.

<sup>66</sup> Ídem.

los escritos de "autorización en forma gratuita de la reproducción de imagen por parte del padre o tutor del menor", quienes manifestaron su consentimiento para hacer uso de su imagen.

Ahora, el citado instrumento señala el nombre de la infancia y puntualiza mediante un formato previamente establecido e impreso, lo siguiente: *Se le pregunto (sic) al menor si quería aparecer en el video y/o fotografía, explicándoles los alcances que esto podría traer, lo que manifestó \_\_\_\_\_ estar de acuerdo en aparecer en las fotografías y/o videos.*

En el documento aparece una línea en la que se escribe, de puño y letra: *S/*

De lo anterior, no es posible tener por acreditado el consentimiento de las infancias que aparecen en la propaganda motivo de queja, pues dicha manifestación es insuficiente para demostrar que se les explicaron las posibles consecuencias y riesgos de la difusión de su imagen.

Máxime, que no se tiene certeza respecto de que la niña o niño que aparece en el material denunciado firmó el documento.

Además, al ser un formato predeterminado, no es posible tener por válido el requisito concerniente a una opinión propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina de la infancia.

Lo anterior porque se advierte que la primera parte del citado formato de petición fue previamente redactada y lo único que se manifestó con puño y letra fue lo relativo a "S/".

Por otro lado, la denunciada aportó seis pruebas técnicas consistentes en videos, de los cuales se desprende lo siguiente:

**1. V. L. R.<sup>67</sup>**

*Se observa a una mujer adulta que se dirige a una infancia comunicándole lo siguiente:*

*V., ¿estás de acuerdo en que te saquen fotografías y videos para que los suban en la página de la licenciada Aylin?*

*Se observa a una infancia que en respuesta menciona: Sí.*

**2. Y. C. M.**

*Se observa a un hombre adulto acompañado de una infancia, el hombre se dirige a la cámara que grabó el contenido audiovisual expresando el siguiente mensaje:*

*Buenas tardes, soy F. C. M. tutor de Y. C. M; hijo, ¿quieres participar en la gira de agradecimiento y que tus videos y fotos salgan en las redes sociales?*

*Se observa a una infancia que en respuesta menciona: Sí.*

**3. J. C. M.<sup>68</sup>**

*Se observa a un hombre adulto acompañado de una infancia, el hombre se dirige a la cámara que grabó el contenido audiovisual expresando el siguiente mensaje:*

*Soy F. C. M. tutor de J. C. M. hija, ¿quieres participar en la gira de agradecimiento de la licenciada Aylin para que tus fotos y videos salgan en las redes?*

*Se observa a una infancia que en respuesta menciona: Sí.*

**4. N. P. S. G.**

*Se observa a un hombre adulto acompañado de una infancia; el hombre se dirige a la cámara que grabó el contenido audiovisual expresando el siguiente mensaje:*

*Buenos días, mi nombre es J. P. G. B. tutor de N. P. S. G.; el hombre en ese momento se dirige a una infancia para expresarle el siguiente mensaje: ¿estás de acuerdo que te tomen fotos y videos para que suban a las redes sociales para la gira de la licenciada Aylin López?*

<sup>67</sup> No obstante que la infancia es menor de 6 años, por lo que no era necesario acompañar la opinión informada.

<sup>68</sup> Idem.

*Se observa a una infancia que en respuesta menciona: Sí.*

**5. J. A. M. E.**

*Se observa a una mujer adulta acompañada de una infancia, la mujer se dirige a la cámara que grabó el contenido audiovisual expresando el siguiente mensaje:*

*Mi nombre es M. E. A. mamá de J. A. M. E. manifiesto lo siguiente: hija, ¿estás de acuerdo en que te graben y te tomen fotos y videos para subirlos a las redes sociales en las giras de la licenciada Aylin López?*

*Se observa a una infancia que en respuesta menciona: Sí.*

**6. J. M. S. C.**

*Se observa a una mujer adulta acompañada de una infancia, la mujer se dirige a la cámara que grabó el contenido audiovisual expresando el siguiente mensaje:*

*Mi nombre es A. C. S. mi hijo es J. M. S. C. Hijo, ¿estás de acuerdo que te graben y saquen fotos en la gira de agradecimiento de la licenciada Aylin López que suban a las redes sociales?*

*Se observa a una infancia que en respuesta menciona: Sí.*

Consecuentemente, no se advierte que se haya expuesto de manera detallada el contenido, la temporalidad y la forma de difusión de las imágenes y video denunciado, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

En efecto, la parte denunciada no recabó la opinión de las infancias de acuerdo a los lineamientos, el manual para reunir la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes, así como en el instructivo para realizar la conversación, en los que se prevé como medio idóneo una videograbación de una conversación semiestructurada, siguiendo una guía metodológica por medio de un juego.

Lo anterior es un requisito necesario, pues al ser videograbadas las niñas y niños se tiene suficiente evidencia y certeza plena en torno

al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones de edad y madurez y la garantía del pleno respeto a sus derechos, en atención a los principios del interés superior de la niñez, supervivencia y desarrollo, participación y no discriminación.

La exigencia de tal procedimiento ya ha sido validada por la Sala Superior, al señalar que los Lineamientos son un instrumento normativo idóneo, necesario y proporcional, acorde con los parámetros constitucionales y convencionales.<sup>69</sup>

En ese sentido, de las pruebas remitidas por la denunciada, no es posible tener por acreditado el consentimiento de las infancias pues, en principio, la conversación fue guiada por el padre o madre de la niña o niño; sin embargo, el Manual indica que debe ser moderada por personas adultas con conocimientos y experiencias en interacción con niñas, niños y adolescentes, quienes deberán dar la explicación acompañados de quien tenga la patria potestad.

Además, se deberá contar con el material necesario para cada conversación y con un pequeño equipo de recursos extras para facilitar el desarrollo de la plática, mediante juegos y dinámicas, lo que en el caso no se advierte de los videos aportados.

En cuanto a la información que se debe proporcionar, en términos generales debe contener lo siguiente<sup>70</sup>:

- El objeto de dicha actividad: la razón por la cual se requiere su imagen o su participación en propaganda político-electoral o mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña para difundirse a través de cualquier medio publicitario.

<sup>69</sup> Véanse las resoluciones de la Sala Superior SUP-JE-192/2021 y SUP-JE-196/2021 acumulados. Consultables en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0192-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0192-2021.pdf)

<sup>70</sup> Página 7 del Manual.

- El contenido y las actividades en las que se les involucrará: de qué se trata, en qué momento o momentos participará, qué actividades realizará y la forma en que se contemplará su participación.
- La forma y periodo de difusión: la manera, el tiempo y los medios de difusión, esto incluye redes sociales, internet o cualquier plataforma digital; en su caso, si se requiere su participación en un evento público; en su caso, si será difundido en vivo.
- Las implicaciones y alcances presentes y futuras: los posibles efectos e impactos de su participación, riesgos y peligros de que se use su imagen y se difunda en internet, beneficios y alternativas si las hubiera. Esto debe considerar el cyberbullying, sexting, viralización de imágenes y contenidos íntimos, grooming, entre otros, los cuales se deben narrar con ejemplos prácticos.
- Los derechos que intervienen en su participación y las formas de ejercerlos.
- Medios de comprobación del consentimiento o no, el cual se videograbará como evidencia del otorgamiento o ausencia de este.

En el particular, de las pruebas técnicas se observa que únicamente se dio a conocer a las infancias su participación en la *gira de agradecimiento de la licenciada Aylin López* y que ello sería difundido en las redes sociales.

No obstante, no se cumplen los extremos necesarios para tener por acreditado el consentimiento informado de las niñas y niños y su aceptación de manera libre, efectiva, espontánea y genuina.

Asimismo, no se explicó a las infancias los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, en los espacios virtuales.

De ahí que la parte denunciada tenía el deber de observar tales obligaciones con el adecuado cuidado para poder estar en posibilidad de incluir la imagen de cinco infancias, porque como se explicó, se encuentran en un sector con mayor grado de vulnerabilidad y, por tanto, cuentan con una protección constitucional y convencional reforzada.

Es necesario precisar que el interés superior de la niñez **debe tener como eje rector la dignidad de las niñas y niños**, lo que implica maximizar su protección y defender su opinión.

Por tanto, el cumplimiento a este principio no se limita a la presentación de la documentación mínima, firmada por madres, padres o tutorías, sino que **debe privilegiar la voluntad de las infancias** y su pleno consentimiento de la aparición en propaganda y redes sociales.

Es decir, para que las niñas y niños puedan aparecer en actos políticos debe atenderse a su deseo, a través de charlas, juegos y prácticas que, conforme a su desarrollo cognitivo, permitan hacerles parte del proceso electoral.

Consecuentemente, al no contar con los requisitos para su difusión, la denunciada tenía la obligación de ocultar o hacer irreconocible la imagen de las cinco infancias, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

En suma, se precisa la siguiente información:

Totalidad de infancias de las que se certificó su participación	13
Totalidad de infancias con el rostro difuminado	5
Totalidad de infancias con el rostro irreconocible	3
Totalidad de infancias mayores de 6 años, que no acreditaron su opinión informada <sup>71</sup>	5
Totalidad de infancias menores de 6 años	4
Totalidad de infancias de las que no se tiene certeza de su edad	3
Totalidad de infancias de las que no se proporcionó acta de nacimiento	4
Totalidad de infancias de las que no se cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos	5

Así, se concluye que la denunciada vulneró el interés superior de la niñez, puesto que incumplió con lo previsto en los numerales 8, 9, 11, 14 inciso a) y b) y 15 de los Lineamientos, al no reunir la documentación necesaria para difundir la imagen de cinco infancias y no proteger su identidad.

#### **4. Actos de campaña en periodo no permitido, vulneración al principio de equidad, proselitismo electoral y reuniones con activistas**

No se acredita vulneración a la normativa electoral por actos de campaña en periodo no permitido, vulneración al principio de equidad, proselitismo electoral y reuniones con activistas, como se explica a continuación.

La parte quejosa sostiene que la probable infractora incurrió en hechos constitutivos de vulneración a la normativa electoral, derivado de diversas publicaciones realizadas en su cuenta personal en la red social Facebook.

<sup>71</sup> Menores de 6 años de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

Al respecto, las características particulares del internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo hacen que sea una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión<sup>72</sup>.

Por ello, la Sala Superior ha establecido<sup>73</sup> que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando la persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como la de una candidatura a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo expresa opiniones o cuándo persigue, con sus publicaciones, fines relacionados con sus propias aspiraciones, a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no se exenta el uso de redes sociales.

De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad de la persona que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la contienda.

<sup>72</sup> Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

<sup>73</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución federal y 12 de la Constitución local, disponen que la normativa electoral de los Estados fijará la reglamentación para las precampañas y campañas electorales, así como las sanciones para quienes la infrinjan.

Por su parte, el Código Electoral establece que el periodo de campañas electorales iniciará a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas y concluirá tres días antes de la jornada electoral; en el mismo sentido se prohíben las reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electoral **durante los tres días posteriores al día jornada**<sup>74</sup>.

Conforme a ello, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEM/CG/100/2023, relativo al calendario para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024, en el que se estableció el periodo de campañas electorales del **26 de abril al 29 de mayo de 2024**<sup>75</sup>.

Ahora, la codificación electoral establece que los **actos anticipados de campaña**<sup>76</sup> son los que realicen los partidos políticos, dirigencias, militancia, personas afiliadas y simpatizantes fuera de los plazos que se establezcan para realizarlos y trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar su voto a favor de una persona candidata para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

En el mismo sentido, la **campaña electoral** es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas registradas, dirigencias políticas, militancia, personas afiliadas o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto de la

<sup>74</sup> Artículo 263 del Código Electoral.

<sup>75</sup> Consultable en. [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2023/AC\\_23/a100\\_23.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a100_23.pdf)

<sup>76</sup> Artículo 245 del Código Electoral.

ciudadanía a favor de un candidatura, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.<sup>77</sup>

También establece que los **actos de campaña** se definen como los eventos en los que las candidaturas se dirigen a la ciudadanía con motivo de su promoción.

Asimismo, dispone que las **reuniones públicas** que realicen las candidaturas no tendrán mayor límite que el respeto a los derechos de terceros al amparo del ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público<sup>78</sup>.

En tales circunstancias, **promover fuera de los plazos legalmente establecidos alguna candidatura o solicitar el voto a favor de una persona para un cargo de elección popular es contrario a la norma.**

En el caso, la parte denunciante refiere haberse percatado de las publicaciones denunciadas el veinte de octubre de dos mil veinticuatro, las cuales fueron certificadas por la Oficialía Electoral en las actas **713/2024** y **724/2024** donde se verifica que fueron difundidas en el periodo comprendido del **veintiuno de septiembre al veinticinco de octubre**, es decir, ciento nueve días posteriores a la campaña electoral<sup>79</sup>.

En ese orden, el análisis de los actos en periodo no permitido debe considerar la finalidad de la norma y los elementos a partir de los

<sup>77</sup> Artículo 256, ídem. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

<sup>78</sup> Artículo 257, ídem.

<sup>79</sup> Artículo 263.

cuales se pueda concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir esa vulneración.

Es decir, la regulación de los actos de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las candidaturas contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositoras al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político, aspirante o candidatura.

Así, la difusión de propaganda o acciones fuera de las etapas permitidas es mérito de sanción, lo que permite la eficacia del principio de equidad en la contienda electoral y, consecuentemente, la realización de elecciones libres y justas.

Sin embargo, en el caso en análisis, el periodo de difusión de manera alguna constituye vulneración a la normativa electoral puesto que la infracción únicamente se configura en los casos de actos anticipados de precampaña, campaña y publicaciones que se realicen tres días posteriores al día de la jornada electoral.

Adicionalmente, las expresiones contenidas comunican los siguientes mensajes:

- *Nos vemos el próximo sábado*
- *#Ayilin López.*
- *#GiraDeAgradecimiento.*
- *#PorElBienestarDe Los Jocotitlenses.*
- *Ayilin López Presidenta 2025-2027*
- *#AmorConAmorSePaga.*
- *Gracias a los vecinos del Barrio de Enguindo por su recibimiento, espacio donde pudimos extender nuestra gratitud.*
- *Fue un gusto escuchar a las y los vecinos del Barrio de Javieres de nuestro querido Jocotitlán, mi compromiso siempre será velar por el bien de nuestro municipio.*
- *Cerramos un día más de nuestra gira de agradecimiento en el Barrio de San Jacinto, es un gusto regresar a cada una de las comunidades que me han brindado la confianza para tener un municipio más próspero.*

PES/331/2024

- *Gracias Endavati por permitirme escuchar cada una de sus inquietudes. ¡Tengan por seguro que no les voy a fallar!*
- *Agradezco a las y los vecinos de Santiago Yeche por su cariño y recibimiento. Les reitero mi compromiso siempre por el bien de Jocotitlán.*
- *La cercanía de mi gente de Jocotitlán me permite escuchar y conocer cada una de sus inquietudes. Vecinas y vecinos de San Juan Coajomulco fue un gusto visitar cada uno de los rincones de la comunidad.*
- *Me es grato estar reunida con nuestros vecinos de Tiacaque, refrendando nuestro compromiso en Jocotitlán. ¡Agradezco su recibimiento y calidez de cada uno de ustedes!*
- *Cerramos esta #GiraDeAgradecimiento en mi casa, mi pueblo, Santa María Citendejé.*
- *El día de hoy cerramos esta gira de agradecimiento que fue encomendada en mi casa, mi pueblo, Santa María Citendejé. Cerrando con broche de oro y el corazón lleno de amor con cada uno de sus abrazos, de sus palabras de esperanza y sobre todo porque confiaron en el proyecto de transformación para Jocotitlán en ésta gira que cada uno de ustedes hicieron realidad. Para mí es y será siempre un placer estar cercana a mi gente porque sin duda alguna #AmorConAmorSePaga.*
- *Como cada semana, el día de hoy nos reunimos con miembros de la administración saliente para solicitar información útil sobre el tema más relevante en nuestro municipio: La seguridad ciudadana. Para nuestro gobierno será una prioridad la seguridad y la paz social de todos los jocotitlenses. Vecino continuaremos informándote sobre los datos compartidos en estas mesas, la transparencia y honestidad serán los ejes fundamentales en nuestra administración.*

En ese sentido, de las manifestaciones no se advierte un llamado unívoco e inequívoco hacia alguna candidatura o partido político de apoyo o rechazo o de cualquier otra expresión que tenga el equivalente de solicitud del voto a favor de alguien y que de ello se pueda razonar la incidencia en el proceso electoral.

Consecuentemente, la reglamentación electoral es clara al definir los periodos y vulneraciones sancionables, lo que en el caso no se acredita.

Por otro lado, el denunciante sostiene la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral en su perjuicio, toda vez que las publicaciones denunciadas constituyen actos de proselitismo electoral y a la fecha de la interposición de la queja, era inexistente

la resolución que haya determinado el resultado de la elección del ayuntamiento de Jocotitlán.

Asimismo, refiere que la probable infractora vulnera la normativa electoral, toda vez que se reunió con diversos sectores y activistas del partido político Morena en la comunidad de Jocotitlán en el periodo de junio<sup>80</sup> a octubre, lo que pretende acreditar con las fechas de las publicaciones de la propaganda denunciada.

Al respecto, el principio de equidad es de relevancia especial puesto que procura asegurar que las personas y fuerzas políticas se encuentren situados y en circunstancias equiparables a lo largo de la contienda de manera equitativa.

Por otro lado, el proselitismo se entiende como el celo de ganar partidarios para una fracción o doctrina<sup>81</sup>, pues su finalidad es la adquisición de simpatizantes a la propuesta política de que se trate.

En el caso, es inexistente la vulneración a la normativa electoral, toda vez que el periodo de publicación de la propaganda denunciada de ninguna manera pudo incidir en el resultado de validez de la elección del ayuntamiento de Jocotitlán.

Máxime, que el punto resolutivo cuarto de la sentencia dictada en el expediente JI/97/2024 de este Tribunal, se confirmó la declaración de validez de la elección de sus integrantes, así como la expedición de constancias de mayoría respectivas, entre ellas, a favor de la probable infractora, resolución que fue confirmada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JRC-283/2024.

---

<sup>80</sup> Sin embargo, de las actas de oficialía electoral se advierte que las publicaciones se dieron a partir del veintiuno de septiembre al veinticinco de octubre.

<sup>81</sup> Rae Proselitismo: Celo de ganar prosélitos. Prosélito: Partidario que se gana para una fracción, parcialidad o doctrina. Consultable en: <https://dle.rae.es/pros%C3%A9lito?m=form> y <https://dle.rae.es/proselitismo>

Por otro lado, los ordenamientos en materia electoral no impiden a las personas candidatas reunirse en fechas posteriores a los plazos establecidos en la ley, por lo que las reuniones denunciadas se encuentran dentro del ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de la ciudadanía, puesto que se trata de derechos fundamentales que solo pueden limitarse en los casos previstos en la ley.

Por tanto, en consideración de este Tribunal resulta **inexistente** la vulneración a la normativa electoral respecto de actos de campaña en periodo no permitido, vulneración al principio de equidad, proselitismo electoral y reuniones con activistas.

## **5. Promoción personalizada y vulneración a las normas en materia de fiscalización**

### **a) Marco normativo**

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, y el artículo 129 párrafo quinto y sexto de la Constitución local, establecen que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social<sup>82</sup> que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, y el artículo 129 párrafo quinto y sexto de la Constitución local,

<sup>82</sup> Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sanción.

establecen que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social<sup>83</sup> que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública, destacando su imagen, cualidades, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos<sup>84</sup>.

Además, la promoción personalizada de la servidora o servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una o un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen

---

<sup>83</sup> Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sanción.

<sup>84</sup> Criterio contenido en la sentencia recalda al expediente SUP-RAP-43/2009.

constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015<sup>85</sup> de la Sala Superior, debe atenderse a los elementos personal<sup>86</sup>, objetivo<sup>87</sup> y temporal<sup>88</sup>.

Por otra parte, un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental.

Al efecto, la Sala Superior ha definido como tal, aquella que sea publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>89</sup>

<sup>85</sup> De rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, consultable en línea: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública

<sup>86</sup> Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

<sup>87</sup> Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente

<sup>88</sup> Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

<sup>89</sup> Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019 criterio que ha sido replicado en diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada y por la propia Sala Superior.

En esa línea, la Sala también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda<sup>90</sup>, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o

difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía<sup>91</sup>.

Bajo dichas consideraciones, ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a. La emisión de un mensaje por una persona servidora o entidad pública;
- b. Que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía; y,
- e. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

**b) Caso concreto**

<sup>90</sup> SUP-REP-185/2018 y SUP-REC145/2018 y acumulado.

<sup>91</sup> SUP-REP-377/2021 y SUP-RAP-46/2022.

Un presupuesto para analizar la probable promoción personalizada de las personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental<sup>92</sup>.

En el caso, las publicaciones denunciadas no configuran propaganda gubernamental, en atención a que se trata de mensajes

de agradecimiento a la ciudadanía, pues la denunciada resultó electa como presidenta municipal de Jocotitlán.

Así, no se observa alguna manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos.

No obstante lo anterior, se procederá a realizar el análisis<sup>93</sup> para determinar si, en efecto, se actualiza la contravención del artículo 134 de la Constitución federal, conforme a los elementos<sup>94</sup> que se enlistan enseguida:

➤ **Elemento personal:** Se actualiza, toda vez que la probable infractora reconoce ser la propietaria del perfil de la red social Facebook, donde fueron publicados y difundidos los hechos denunciados y se acredita plenamente su participación.

<sup>92</sup> SRE-PSC-20/2023.

<sup>93</sup> Puesto que la Sala Especializada ha referido que no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación. Véase el SRE-PSC-6/2025.

<sup>94</sup> Establecidos en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

➤ **Elemento temporal:** Se cumple, porque la denunciada fue servidora pública del Ayuntamiento de Jocotitlán durante el periodo de 2022-2024<sup>95</sup>.

Al respecto, la probable infractora solicitó licencia temporal para separarse de su cargo como quinta Regidora a partir del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro<sup>96</sup>; sin embargo, se advierte su participación en la quinta sesión de cabildo itinerante del Ayuntamiento celebrada el veintisiete de junio<sup>97</sup>.

De ahí que se tenga por acreditada su calidad de servidora pública durante el periodo comprendido de junio a octubre de dos mil veinticuatro<sup>98</sup>.

➤ **Objetivo:** No se tiene por colmado, en vista de que el contenido acreditado no denota una sobreexposición de la probable infractora que exalten sus cualidades, atributos o logros personales que tengan por intención realizar una promoción individual con fines político-electorales.

Ciertamente, de las publicaciones objeto de queja se observan, en esencia, las siguientes manifestaciones:

- *#Ayilin López.*
- *#GiraDeAgradecimiento.*
- *#PorElBienestarDe Los Jocotitlenses. Ayilin López Presidenta 2025-2027*
- *Gracias a los vecinos del Barrio de Enguindo por su recibimiento, espacio donde pudimos extender nuestra gratitud.*
- *Fue un gusto escuchar a las y los vecinos del Barrio de Javieres de nuestro querido Jocotitlán, mi compromiso siempre será velar por el bien de nuestro municipio.*

<sup>95</sup> Se invoca como hecho público y notorio, de conformidad con lo resuelto en el PSO/13/2024 y con fundamento en el artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral.

<sup>96</sup> Conforme a la décima segunda sesión de cabildo abierto del municipio de Jocotitlán.

<sup>97</sup> Consultable en <https://jocotitlan.gob.mx/wp-content/uploads/archivos/transparencia/2022-2024/Secretaria%20del%20Ayuntamiento/Actas%20de%20Cabildo/5a%20SESION%20ITINERANTE.pdf>

<sup>98</sup> Periodo en el que fueron difundidas las publicaciones denunciadas.

- *Cerramos un día más de nuestra gira de agradecimiento en el Barrio de San Jacinto, es un gusto regresar a cada una de las comunidades que me han brindado la confianza para tener un municipio más próspero.*
- *Gracias Endavati por permitirme escuchar cada una de sus inquietudes. ¡Tengan por seguro que no les voy a fallar!.*
- *Como cada semana, el día de hoy nos reunimos con miembros de la administración saliente para solicitar información útil sobre el tema más relevante en nuestro municipio: La seguridad ciudadana. Para nuestro gobierno será una prioridad la seguridad y la paz social de todos los jicotitlenses. Vecino continuaremos informándote sobre los datos compartidos en estas mesas, la transparencia y honestidad serán los ejes fundamentales en nuestra administración.*

En ese contexto, las expresiones versan sobre una gira de agradecimiento por parte de la candidata electa en distintos lugares del municipio de Jicotitlán, sin que de ello se adviertan elementos que busquen posicionarla con fines proselitistas.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta el inicio del proceso electoral, o bien, la proximidad al debate propio de los comicios, pues en este tipo de infracción, las personas servidoras públicas buscan utilizar o aprovechar la posición en la que se encuentran, para hacer difusión de su imagen, lo que contraviene los principios de neutralidad e imparcialidad.

En el caso, las publicaciones denunciadas ocurrieron con posterioridad a la jornada electoral, lo que de forma alguna vulnera la norma electoral.

Lo anterior es así, porque la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral<sup>99</sup>.

---

<sup>99</sup> SRE-PSC-6/2025.

En consecuencia, la infracción denunciada resulta **inexistente**.

Respecto a la vulneración a las normas en materia de fiscalización, su narrativa es vaga, genérica e imprecisa, toda vez que se limita a mencionar que *"dada la gravedad de los actos denunciados, su realización podría actualizar la vulneración a las normas en materia de fiscalización, como lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización"*; aunado a que no aporta elementos de prueba que puedan acreditar tal dicho.

Sin embargo, la autoridad competente para conocer de la infracción denunciada es el Instituto Nacional Electoral, **por lo que se dejan a salvo los derechos del quejoso** para ejercitarlos, en su caso, ante la instancia referida.

Finalmente, el denunciante refiere que la probable infractora organizó un evento y posteriormente lo publicó en su perfil de la red social Facebook, por lo que incurre en uso de recursos públicos.

En ese sentido, solicita a este órgano jurisdiccional se le dé vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, lo que no es procedente, ante la inexistencia de la promoción personalizada. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la parte denunciante para ejercitarlos ante la instancia que considere competente.

### **C) Responsabilidad de la parte denunciada**

Al haberse acreditado la conducta denunciada, se procede a determinar sobre la responsabilidad de la parte infractora.

Este órgano jurisdiccional concluye que la candidata electa es responsable de la conducta denunciada, derivado de la aparición de

cinco infancias en nueve publicaciones difundidas en su perfil de la red social Facebook.

Al respecto, la infractora reconoció que es una de las tres personas administradoras del perfil de la red social Facebook "Aylin López", aunado a que refirió expresamente que desde su perspectiva, sí cumplió con los requisitos necesarios para tutelar el interés superior de las infancias que aparecieron en las publicaciones que se difundieron.

Consecuentemente, reconoce la existencia de las publicaciones, su contenido, características y titularidad.

Asimismo, lo manifestado por la infractora presume la autoría de las publicaciones denunciadas atribuible a la candidata electa, pues se desprende que defiende la legalidad de los hechos denunciados, sin que exista algún argumento que evidenciara el deslinde respecto de dichas publicaciones.

Por otro lado, en las actas circunstanciadas de veinticinco de octubre y nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, practicadas por personal de la Oficialía Electoral se verificó la existencia y contenido de diversos enlaces electrónicos<sup>100</sup> de los que se desprende que el perfil en el que se publicó el video está a nombre "Aylin López", lo que acredita que, efectivamente, las publicaciones

<sup>100</sup> <https://www.facebook.com/reel/519739780983608>;  
[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid~1095006345958351&i d=100063469883672&rdid=sVN5rWKAKAVqXyQ](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid~1095006345958351&i d=100063469883672&rdid=sVN5rWKAKAVqXyQ;);  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1101216602003992&set=pcb.1101217642003888>;  
[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1101304615328524&id=100063469883672&rdid=b01zpll5rjtldFu](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1101304615328524&id=100063469883672&rdid=b01zpll5rjtldFu);  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1107330978059221&set=pcb.1107331068059212>;  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1119332590192393&set=pcb.1119333183525667>;  
[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1095111665947819&id=100063469883672&rdid=SZ9X16RQ0iDKms41](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1095111665947819&id=100063469883672&rdid=SZ9X16RQ0iDKms41);  
[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1101333068659012&id=100063469883672&rdid=nD0stGLvGu3HHFXN](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1101333068659012&id=100063469883672&rdid=nD0stGLvGu3HHFXN);  
[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1107331068059212&id=i100063469883672&rdid=tPQ6mV4ah7JFNYhN](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1107331068059212&id=i100063469883672&rdid=tPQ6mV4ah7JFNYhN).

objeto de estudio se realizaron en el perfil de la infractora en la red social Facebook.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la denunciada es responsable de la vulneración al interés superior de la niñez, por no apegarse a lo dispuesto en la normativa aplicable, particularmente de lo previsto en los numerales 8, 9, 11, 14 inciso a) y b) y 15 de los Lineamientos del INE.

- **Medidas cautelares**

Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del IEEM otorgó las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, respecto de 6 ligas electrónicas, donde se advirtió la aparición de infancias<sup>101</sup>.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que tres publicaciones fueron eliminadas<sup>102</sup> y en las tres restantes fueron difuminados<sup>103</sup> los rostros de las infancias, puesto que, mediante escrito de nueve de noviembre de dos mil veinticuatro presentado por la denunciada, informó el cumplimiento a las medidas cautelares.

Sin embargo, del análisis al expediente no se advierte la certificación de lo cumplido por la infractora; por ello, se solicita la colaboración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral a fin de que, una vez que transcurra el plazo de 48 horas a partir de la notificación de la presente sentencia, auxilie a dar fe de lo determinado en el acuerdo de tres de noviembre de dos mil

<sup>101</sup> Ocho infancias.

<sup>102</sup><sup>102</sup> <https://www.facebook.com/reel/519739780983608>;  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1101216602003992&set=pcb.1101217642003888>; y  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1119332590192393&set=pcb.1119333183525667>.

<sup>103</sup> <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1107330978059221&set=pcb.1107331068059212>;  
[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1107331068059212&id=100063469883672&rdid=tPQ6mV4ah7JFNYhN](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1107331068059212&id=100063469883672&rdid=tPQ6mV4ah7JFNYhN); y  
[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1095006345958351&ID=100063469883672&RDID=Svn5rVVKAKAVqXyQ](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1095006345958351&ID=100063469883672&RDID=Svn5rVVKAKAVqXyQ).

veinticuatro, debiendo informar de ello a este Tribunal Electoral en el plazo de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

Se arriba a tal determinación, pues es necesario que este Tribunal Electoral tome las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento a la normativa electoral y al interés superior de la niñez.

#### **D. Calificación de la falta e individualización de la sanción**

Al acreditarse la vulneración a la normativa electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución federal; artículo 12 de la Convención sobre los derechos del Niño; los artículos 2, fracción I, 64, 71 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y lo dispuesto en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, se procederá a determinar la sanción que corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.
- El tipo de infracción.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

#### **1. Individualización de la sanción**

El artículo 473 del Código Electoral establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, la normativa electoral.

Por lo tanto, tomando en consideración los elementos que se acreditaron en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando lo siguiente.

a) **Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico tutelado en las normas convencionales, constitucionales y los lineamientos que de ellas emanen es proteger la integridad, honra, imagen y derechos de las infancias, por lo que el incumplimiento de la candidata vulneró dichas prerrogativas.

b) **Singularidad o pluralidad de las faltas:** La comisión de la conducta se considera singular, toda vez que la infracción que se acredita en el presente caso es la vulneración al interés superior de la niñez.

c) **Modo.** La conducta consistió en nueve publicaciones en la red social Facebook en el que de manera directa e incidental aparecen infancias, derivado de diversos eventos; situación que fue corroborada mediante la inspección ocular practicada por personal de la oficialía electoral del IEEM, en la que se verificó la existencia y contenido de la página electrónica en el perfil de la candidata denunciada.

d) **Tiempo.** Las publicaciones se realizaron en diversas fechas<sup>104</sup>, posteriores al día de la jornada electoral.

e) **Lugar.** La propaganda se difundió a través de la página de la red social Facebook, en el perfil de la candidata Leilani Aylin López González, situación que fue verificada en las actas circunstanciadas, practicadas por personal de la oficialía electoral del IEEM por lo que al ser un medio digital, la conducta no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Sin embargo, se advierte que las publicaciones objeto de denuncia hacen referencia al municipio de Jocotitlán.

f) **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** La difusión de las publicaciones se realizó en fechas posteriores al día de la jornada electoral, dentro del proceso electoral local a través del perfil de la candidata denunciada en la red social Facebook.

g) **Reincidencia.** En el presente asunto no existe antecedente alguno de sentencia que haya causado ejecutoria, que evidencie que la probable infractora hubiese sido sancionada por este Tribunal Electoral por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.<sup>105</sup>

h) **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable ya que se trata de publicaciones difundidas en redes sociales, por otra parte, se acredita un beneficio subyacente a favor de la candidata denunciada cuya finalidad se traduce en la empatía y aceptación política al involucrar infancias.

<sup>104</sup> Veintiuno, veinticinco, veintiocho, veintinueve de septiembre y, cinco, veinte y veinticinco de octubre.

<sup>105</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 473 del Código Electoral, se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere ese ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

i) **Impacto en las actividades de la infractora.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de la parte infractora.

## 2. Calificación de la falta

La infracción en la que incurrió la denunciada es leve, puesto que para la graduación de la falta se toma en cuenta que se trató de una conducta infractora con una acción en lo singular; el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medios de ejecución.

Por tal motivo, la denunciada debió procurar un mayor cuidado y diligencia para la inclusión de las imágenes de las infancias, ya que se encuentran en un grado más alto de vulnerabilidad y, por tanto, cuentan con una protección constitucional y convencional reforzada.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.<sup>106</sup>

## 3. Sanción

De conformidad con lo previsto en el artículo 471, fracción II, inciso a), del Código Electoral<sup>107</sup>, se impone a la denunciada una sanción consistente en una amonestación pública.

<sup>106</sup> Tesis de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=VIII/2003>.

<sup>107</sup> Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

c) Con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora o la cancelación del registro.

Ello, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean a la infracción acreditada, especialmente los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, dicha infracción tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, esto es, la vulneración a los derechos de las infancias.
- b) Se hace patente el incumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Se concluye lo anterior, tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones, es decir, una prevención general - impedir la comisión de otros hechos irregulares- y, especial, esto es, una aplicación a la responsable de la infracción para persuadirla y evitar que vuelva a transgredir la normativa.

Por tanto, se justifica en el presente asunto la imposición de dicha **amonestación**, ya que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la parte denunciada, pues de imponerse una sanción más grave podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades de la conducta señalada.

- **Efectos**

Se exhorta a la parte denunciada a observar y cumplir en estricto apego a la normativa electoral las prohibiciones relacionadas a la

---

propaganda político-electoral y particular cuidado al cumplimiento de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, apercibida que en caso reincidencia se le impondrá la sanción correspondiente prevista en el artículo 456 del Código Electoral.

Para ello, este Tribunal estima pertinente remitir la siguiente bibliografía como medida de no repetición:

- ACOSTA VÁZQUEZ María Paula, "Sentencias fundacionales. La Creación del derecho electoral. Interés Superior de la Niñez", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2021, pp. 233.  
[https://www.te.gob.mx/editorial\\_service/media/pdf/Sentencias\\_fundacionales\\_Digital.pdf](https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/Sentencias_fundacionales_Digital.pdf)
- ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, "La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes", en Gaceta, México, núm. 118, mayo de 2000, pp. 105-114.  
<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Gacetas/118.pdf>
- UNICEF, "Justicia y Derechos del Niño" Número 11, Octubre 2009.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5739/20.pdf>
- UNICEF, "Realización de los derechos del niño en la primera infancia" Guía de Observación General No. 7, 2007.  
<https://www.bibalex.org/search4dev/files/283342/115524.pdf>
- VILLANUEVA Ruth, "Observaciones del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas Relacionadas con Adolescentes que Infringen la Ley Penal Tomo II, Observación General Núm. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", Primera edición, octubre 2017, pp.227.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5195/12.pdf>

Finalmente, se vincula al Ayuntamiento de Jocotitlán para que la sentencia se fije en sus estrados y en el sitio oficial de su página de internet por un periodo de treinta días naturales, lo que deberá informar de manera inmediata a este Tribunal a partir de su publicación y una vez concluido el plazo referido.

Asimismo, se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para fijar la sentencia y la amonestación impuesta en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

### Resuelve



**Primero.** Se declara la **inexistencia** del uso de símbolos religiosos, actos de campaña en periodo no permitido, proselitismo electoral, promoción personalizada, vulneración al principio de equidad y a las normas en materia de fiscalización.

**Segundo.** Se declara la **existencia** de la vulneración al interés superior de la niñez.

**Tercero.** Se amonesta **públicamente** a Leilani Aylin López González en su calidad de presidenta municipal de Jocotitlán.

**Cuarto.** Se vincula al Ayuntamiento de Jocotitlán en los términos de la presente sentencia.

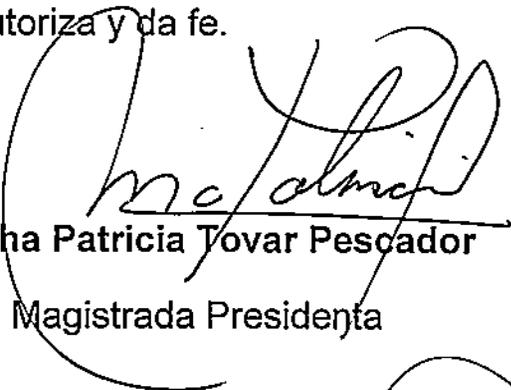
**Quinto.** Se vincula a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en los términos de la presente sentencia.

**Notifíquese** en términos de ley.

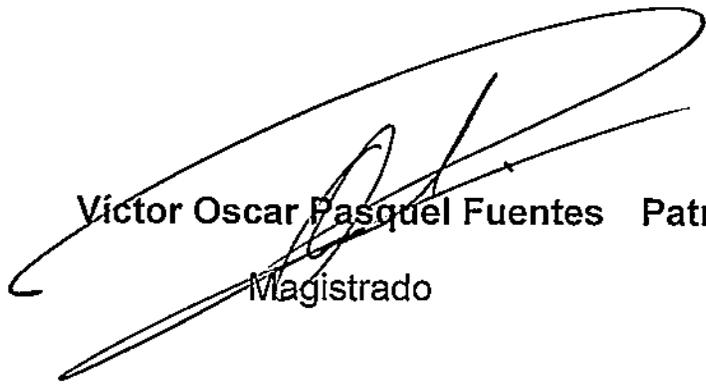
Asimismo, **publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal ([www.teemmx.org.mx](http://www.teemmx.org.mx)).

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado Electoral que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**Martha Patricia Tovar Pescador**  
Magistrada Presidenta



**Víctor Oscar Pasquel Fuentes**  
Magistrado



**Patricia Elena Riesgo Valenzuela**  
Magistrada en Funciones



**Jesús Pérez Montoya**  
Secretario General de Acuerdos

## Anexo 1

Acta circunstanciada 713/2024			
	Link o ubicación	Contenido	Descripción
Punto Uno	<a href="https://www.facebook.com/reel/519739780983608">https://www.facebook.com/reel/519739780983608</a>		<p>Se observa un recuadro en donde se reproduce un video con una duración de treinta y cuatro segundos (00:00:34); en el cual del segundo uno (00:00:01) al segundo tres (00:00:03) se observan a un número indeterminado de personas, tanto hombres como mujeres entre la que destaca en la parte central a una persona con los rasgos distintivos siguientes; mujer de tez morena, viste playera guinda, pantalón azul y sombrero color blanco, en lo sucesivo (M1) enseguida se observan pancartas, al parecer en un espacio abierto.</p> <p>Enseguida, del segundo cuatro (00:00:04) al segundo seis (00:00:06) se observa a un número indeterminado de persona en un espacio abierto donde se observa un templete, con una base tubular, así como diferentes inmuebles y vehículos automotores al fondo.</p> <p>Posteriormente, del segundo siete (00:00:07) al segundo nueve (00:00:09) se observa un número indeterminado de personas sentadas y de pie donde destacan con prendas multicolores y un inmueble al fondo con diversa vegetación.</p> <p>Del segundo diez (00:00:10) al segundo once (00:00:11) se observa a (M1) acercándose a la frente del <b>menor de edad</b> con una persona con los rasgos distintivos siguientes; mujer de tez morena, viste camisa floreada, pantalón rosa, sombrero color café quien sostiene a <b>un menor de edad</b> con los rasgos distintivos siguientes: hombre de tez morena, viste camisa y pantalón en color azul.</p> <p>Del segundo doce (00:00:12) al segundo dieciséis (00:00:16) se observa a (M1) caminando junto a un número indeterminado de personas entre hombres y mujeres y menores de edad, de fondo diversos inmuebles.</p> <p>Del segundo diecisiete (00:00:17) al segundo diecinueve (00:00:19) se observan a un número indeterminado de vehículos automotores al parecer estacionados algunos con las siguientes leyendas: "BIENVENIDA", "PRESIDENTA", "AYLIN", "AG1" "JOCOTITLAN", al fondo diversos inmuebles y vegetación.</p> <p>Del segundo veinte (00:00:20) al segundo treinta y dos (00:00:32) se observa a (M1) caminando y al parecer dialogan junto a un número indeterminado de personas entre hombres y mujeres y <b>menores de edad</b>, de fondo diversos</p>

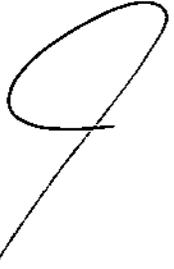
Acta circunstanciada 713/2024			
	Link o ubicación	Contenido	Descripción
			<p>inmuebles y diversa vegetación.</p> <p>Del segundo treinta y tres (00:00:33) al segundo treinta y cuatro (00:00:34) aparece una figura de caricatura y con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello café viste sombrero claro, camisa blanca y pantalón azul; levanta su mano izquierda sosteniendo cuatro dedos arriba y las leyendas: "Cierre de", "GIRA DE", "agradecimiento", "PRESIDENTA ELECTA", "AYLIN", "López". Se da cuenta que desde el inicio del reel hasta el final del mismo se oye música de fondo.</p> <p>Así mismo se da cuenta que del segundo uno (00:00:01) al segundo treinta y dos (00:00:32) aparecen las siguientes leyendas: "Cierre de", "GIRA DE" y "agradecimiento".</p> <p>Posteriormente debajo del reel se observa un círculo, con el contorno azul en su interior lo que parecen ser las imágenes de diversos rostros, enseguida las leyendas: "Aylin López" la figura de lo que parece un globo terráqueo, "seguir", "¡gracias Jcotitlán!", "¡amor con Amor se paga!", "Edén Muñoz " y "La Nena".</p> <p>Se desconoce el origen y autoría de dicho video, y se carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, debido a que no se estuvo presente durante la grabación del mismo; con excepción del día, hora y lugar de consulta, así como el audio que se escucha e imágenes que contiene, no se aprecian más elementos que certificar.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.</p>
Punto Dos	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1094906505968335&amp;id=100063469883672&amp;id=MGsHsqVqE38WOB">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1094906505968335&amp;id=100063469883672&amp;id=MGsHsqVqE38WOB</a>		<p>En la parte central de la pantalla, de arriba hacia abajo, se observa del lado izquierdo un círculo con el contorno azul en su interior lo que parecen ser las imágenes de diversos rostros, enseguida las leyendas: "Aylin López", "21 de septiembre", un icono de globo terráqueo y tres puntos, hacia abajo el texto:</p> <p>"Gracias a los vecinos del Barrio de Enguindo por su recibimiento, espacio donde pudimos extender nuestra gratitud #AylinLopez #GiraDeAgradecimiento #EsTiempoDeMujeres"</p> <p>Continuando hacia abajo se distinguen cinco imágenes, que se describen por filas, de superior a inferior y de izquierda a derecha, presentan las siguientes características:</p> <p>a) Imagen 1 (fila superior lado izquierdo): En lo que</p>

9

Acta circunstanciada 713/2024			
	Link o ubicación	Contenido	Descripción
			<p>parece ser un espacio abierto observa a un número indeterminado de personas, hombres y mujeres en las que destaca en la parte central a una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer, de tez morena, viste playera negra y pantalón azul porta sombrero blanco y sostiene su mano izquierda con cuatro dedos levantados en lo sucesivo (M1) así como diversa vegetación.</p> <p>b) Imagen 2 (fila inferior, lado izquierdo): Se observa una imagen en diversos planos, en primer plano, se observan a un número indeterminado de personas; en segundo plano se observan a tres personas con los rasgos distintivos siguientes que se describen de (izquierda a derecha): persona 1, hombre de tez morena y cabello negro, viste blanca, chaleco color vino y pantalón color azul; persona 2, mujer de tez morena y cabello negro, viste playera blanca suéter color blanco con negro, pantalón azul y sombrero color blanco; persona 3; es (M1) al fondo se aprecia una vinilona donde se distingue la siguientes leyendas: "GANAMO", "JOTA".</p> <p>c) Imagen 3 (fila superior, lado derecho): Se observa una imagen en diversos planos primer plano, se observan a un número indeterminado de personas; en segundo plano, se observan a cuatro personas con los rasgos distintivos siguientes que se describen de (izquierda a derecha): persona 1, mujer de tez morena y cabello negro, viste playera blanca suéter color blanco con negro, pantalón azul y sombrero color blanco; persona 2, mujer de tez morena, viste playera gris y sombrero color blanco; se advierte frente a la persona 3, persona 3; es (M1) persona 4, hombre de tez morena, viste camisa blanca sombrero crema y pantalón azul, al fondo se aprecia una vinilona donde se distingue la siguientes leyendas: "GANAMO".</p> <p>d) Imagen 4 (fila media): Se observa una imagen en diversos planos, en primer plano, se observan a un número indeterminado de personas; en segundo plano, se observan a tres personas con los rasgos distintivos siguientes que se describen de (izquierda a derecha): persona 1, hombre de tez morena, viste camisa blanca sombrero color crema y pantalón azul, persona 2, es (M1) y persona 3, mujer de tez morena, viste camisa negra al fondo se aprecia una vinilona donde se distingue las siguientes leyendas: "AMO", "ANZA", "Y", "APOYO", "AYLIN LÓPEZ", "PRESIDENTA", "MORENA" Y "La esperanza de México".</p> <p>e) Imagen 5 (fila inferior derecha): se observa una imagen con cuatro personas con los rasgos distintivos siguientes que se describen de (izquierda a derecha): persona 1, hombre de</p>

Acta circunstanciada 713/2024			
	Link o ubicación	Contenido	Descripción
			<p>tez morena, viste sudadera color gris y lentes transparentes, persona 2, mujer de tez morena, viste sudadera de color azul con blanco y sombrero color blanco, persona 3, hombre de tez morena y cabello negro, viste chamarra color negro y pantalón color azul y persona 4, es (M1) al fondo diversa vegetación.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de: fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.</p>
Punto Tres	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1095006345958351&amp;id=100063469883672&amp;rid=sVN5rVVKAKAVqXyQ">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1095006345958351&amp;id=100063469883672&amp;rid=sVN5rVVKAKAVqXyQ</a>		<p>En la parte central de la pantalla, de arriba hacia abajo, se observa del lado izquierdo un círculo con el contorno azul en su interior lo que parecen ser las imágenes de diversos rostros, enseguida las leyendas: "Aylin López", "21 de septiembre", un icono de globo terráqueo y tres puntos, hacia abajo el texto:</p> <p>"Fue un gusto escuchar a las y los vecinos del Barrio Los Javieres de nuestro querido Jocotillán, mi compromiso siempre será velar por el bien de nuestro municipio. #GiraDeAgradecimiento #AylinLopez"</p> <p>Continuando hacia abajo se distinguen cinco imágenes, que se describen por filas, de superior a inferior y de izquierda a derecha, presentan las siguientes características:</p> <p>a. Imagen 1 (fila superior lado izquierdo): En lo que parece ser un espacio cerrado se observa a un número indeterminado de personas, hombres y mujeres en las que destaca en la parte central a una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer, de tez morena, viste playera negra y pantalón azul porta sombrero blanco y sostiene su mano izquierda con cuatro dedos levantados en lo sucesivo (M1).</p> <p>b. Imagen 2 (fila inferior, lado izquierdo): En primer plano, en lo que parece ser un espacio cerrado, se observa a (M1) saludando a tres personas menores de edad con los rasgos distintivos siguientes que se describen de (izquierda a derecha): persona 1 <u>niña de tez morena</u> y cabello negro, viste playera color morado; persona 2, <u>niña de tez morena</u> y cabello negro, viste playera blanca; y persona 3 <u>niña de tez morena y cabello negro</u>, viste playera color amarillo, en segundo plano se observa a un número indeterminado de personas, hombres y mujeres, al parecer en un espacio cerrado.</p> <p>c. Imagen 3 (fila superior,</p>

Acta circunstanciada 713/2024			
	Link o ubicación	Contenido	Descripción
			<p>lado derecho): Se observa una imagen en lo que parece ser un espacio cerrado, en primer plano, se observa a (M1) saludando a una persona con los rasgos distintivos siguientes: persona 1, hombre de tez morena y cabello negro, viste playera roja, en segundo plano se observa a un número indeterminado de personas hombres y mujeres, al parecer en un espacio cerrado.</p> <p>d. Imagen 4 (fila media): Se observa una imagen en lo que parece ser un espacio cerrado, en primer plano, se observan a un número indeterminado de personas; en segundo plano se observa a (M1) junto a número indeterminado de personas al fondo se aprecia una vinilona donde se distingue las siguientes leyendas: "GANAMOS" y la figura de una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello negro viste camisa azul y sombrero blanco. "AYLIN LÓPEZ", "PRESIDENTA" y "MORENA".</p> <p>e. Imagen 5 (fila inferior derecha): Se observa una imagen con cinco personas con los rasgos distintivos siguientes que se describen de (izquierda a derecha): persona 1, mujer de tez morena y cabello negro, viste playera blanca y suéter color blanco con negro; persona 2, hombre de tez morena, viste chamarra color azul, camisa blanca y sombrero color blanco sostiene con su mano derecha lo que parece ser un micrófono; persona 3 es (M1); persona 4, hombre de tez morena, viste camisa blanca sombrero crema y pantalón azul; y persona 5, hombre de tez morena y cabello negro, viste camisa negra y pantalón azul, al fondo se aprecia una vinilona donde se distinguen las siguientes leyendas: "LOPEZ" "PRESIDENTA", y la figura de una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello negro, viste camisa azul y sombrero blanco, al parecer un espacio cerrado.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.</p>
Punto Cuatro	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1095111665947819&amp;id=100063469883672&amp;id=SZ9X16RQ0IDKms4I">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1095111665947819&amp;id=100063469883672&amp;id=SZ9X16RQ0IDKms4I</a>		<p>En la parte central de la página se percibe un recuadro con fondo blanco, en la parte superior izquierda se aprecia dentro de un círculo lo que parecen ser las imágenes de diversos rostros, enseguida las leyendas: "Aylin López", "21 de septiembre", un icono de globo terráqueo y tres puntos, debajo las leyendas:</p> <p>"Cerramos un día más de nuestra gira de agradecimiento en el Barrio San Jacinto, es un gusto regresar a cada una de las comunidades que me han brindado la confianza para tener un municipio más próspero. #GiraDeAgradecimiento #AylinLopez"</p>



Acta circunstanciada 713/2024			
Link o ubicación	Contenido	Descripción	
		<p>Continuando, una imagen con cinco fotografías (que se describen de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo) con las siguientes características:</p> <p><b>Fotografía 1 (parte superior izquierda):</b> Se observa lo que parece ser un espacio abierto en el que se aprecia un número indeterminado de personas de diferentes edades y sexos sentadas de frente, algunas muestran la palma izquierda de sus manos al frente con cuatro dedos en alto, se destaca al centro una persona con las características y rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena, viste sombrero claro, prenda negra y pantalón azul (en lo sucesivo M1); asimismo se aprecia a los lados muros de construcciones; al fondo se percibe lo que parece ser una vinilona blanca con letras en color rojo con el siguiente texto: "BIENVENIDA PRESIDENTA" y "AYLIN".</p> <p><b>Fotografía 2 (parte inferior izquierda):</b> Se aprecia a un número indeterminado de personas sentadas que se encuentran de espaldas a la toma, de las cuales solo se alcanza a ver sus cabezas; en segundo plano, se aprecia de pie a (M1); en tercer plano, se visualiza a tres personas de pie, persona 1, hombre de tez morena y cabello negro, viste camisa blanca, chamarra azul y lentes claros; persona 2, hombre de tez morena y cabello negro, viste camisa de color blanco; persona 3, mujer de tez morena y cabello negro, viste blusa de color blanco y suéter a rayas negras y blancas. Al fondo de la imagen se advierten dos vinilonas, la primera en la esquina superior izquierda, se percibe el texto: "GIRA DE" y "AGRADECIMIENTO"; continuando al centro se distingue la segunda vinilona con los siguientes textos: "Jocotillán", "TE DICE", "HA" y "PR".</p> <p><b>Fotografía 3 (parte superior derecha):</b> Se advierte en lo que parece ser un espacio abierto a un indeterminado número de personas con las características y rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): en primer plano, se observan dos personas con las características y rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, hombre de tez morena y cabello negro, viste camisa a cuadros negros y blancos, chaleco azul con café y pantalón azul, al parecer saludando a la persona 2 que es (M1); en tercer plano se visualiza a un grupo de personas, al fondo se perciben dos vehículos y diversos árboles.</p> <p><b>Fotografía 4 (parte central derecha):</b> Se aprecia en primer plano, se visualiza a ocho personas sentadas que se encuentran de espaldas a la toma, de las cuales solo se alcanza a ver sus cabezas; en segundo plano, se aprecia a cinco personas las características y rasgos distintivos siguientes (de</p>	

Acta circunstanciada 713/2024			
	Link o ubicación	Contenido	Descripción
			<p>izquierda a derecha): persona 1, mujer de tez clara y cabello negro, viste blusa de color gris, sosteniendo lo que parece ser un micrófono y una hoja blanca; persona 2, hombre de tez morena y cabello negro, viste camisa blanca, chamarra azul y lentes claros; persona 3, hombre de tez morena y cabello negro, viste camisa de color blanco; persona 4, mujer de tez morena y cabello negro, viste blusa de color blanco y suéter a rayas negras y blancas; persona 5, es (M1). Al fondear la imagen se advierte una vinilona con los siguientes textos: "lán", "TE DICE", "H", "ST".</p> <p>Fotografía 5 (parte inferior derecha): Se aprecia una imagen difuminada en primer plano el signo "+" seguido del número "3"; se visualiza a cinco personas sentadas que se encuentran de espaldas a la toma, de las cuales solo se alcanza a ver sus cabezas; en tercer, se aprecia de pie a tres personas de frente a la toma, persona 1, hombre de tez morena y cabello negro, viste camisa blanca, chamarra azul y lentes claros; persona 2 hombre de tez morena y cabello negro, viste camisa de color blanco; persona 3, es (M1). Al fondo de la imagen se advierte una vinilona con los siguientes textos: "Jocotitlán", "TE DICE", "HA", "TA".</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.</p>
Punto Cinco	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1098410098951309&amp;id=100063469883672&amp;rid=E4KFOBORXwqma13h">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1098410098951309&amp;id=100063469883672&amp;rid=E4KFOBORXwqma13h</a>		<p>En la parte central de la página se percibe un recuadro con fondo blanco, en la parte superior izquierda se aprecia dentro de un círculo lo que parecen ser las imágenes de diversos rostros, enseguida las leyendas: "Aylin López", "25 de septiembre a la 1:21 p.m.", un icono de globo terráqueo y tres puntos, debajo las leyendas:</p> <p>"¡Nos vemos este próximo Sábado! #AylinLópez #GiraDeAgradecimiento"</p> <p>Continuando, se visualiza un recuadro con fondo en color gris (se describe de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha), en la parte superior se visualizan las siguientes leyendas: "GIRA DE AGRADECIMIENTO DE NUESTRA PRESIDENTA ELECTA DE JOCOTITLÁN", letras color gris, "AYLIN"; dentro de un recuadro rojo en letras color blanco la leyenda "LÓPEZ" y "PRESIDENTA 2025-2027"; continuando se aprecia lo que parece ser la demarcación de un terreno en color rojo con tres marcas de localización y en tres recuadros los siguientes textos: "Barrio Tula", "Santiago Yeche" y "Barrio Endavati"; asimismo del lado derecho se visualiza la silueta de</p>

Acta circunstanciada 713/2024			
	Link o ubicación	Contenido	Descripción
			<p>una persona con las características y rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena, viste sombrero claro, camisa blanca y pantalón azul.</p> <p>Prosiguiendo, por debajo de lo anteriormente descrito se perciben dos recuadros con fondo rojo y letras color blanco (de izquierda a derecha) el primer recuadro con las siguientes leyendas: "Tula 10:00 AM", Endavati 12:00 PM" y "Santiago Yeche 2:00 PM"; en el segundo recuadro se visualizan las siguientes leyendas: "GIRA" y "SÁBADO 28 DE SEPTIEMBRE".</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.</p>
Punto Seis	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=1101216602003992&amp;set=pcb.1101217642003888">https://www.facebook.com/photo/?fbid=1101216602003992&amp;set=pcb.1101217642003888</a>		<p>En la parte central de la página se percibe una imagen con fondo negro, en la que se visualiza en un espacio abierto a ocho personas dentro de las cuales al centro de la misma destaca una persona con las características y rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena, viste sombrero claro, una prenda negra y pantalón negro con el brazo izquierdo apoyado en un menor de edad de tez morena, cabello negro, viste camisa blanca y prendas oscuras con adornos; al fondo se perciben una estructura de forma circular de color blanco lo que parece ser una estructura elevada en color rojo con un texto en color blanco que resulta ilegible asimismo diversos árboles.</p> <p>Continuando, por debajo de este se percibe un recuadro con fondo blanco, en la parte superior izquierda se aprecia dentro de un círculo lo que parecen ser las imágenes de diversos rostros, enseguida las leyendas: "Aylin López", "28 de septiembre a la 7:18 p.m.", un icono de globo terráqueo y tres puntos.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.</p>
Punto Siete	<a href="https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=1101304615328524&amp;id=100063469883672&amp;rid=b01ztp1l5rjtdFu">https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=1101304615328524&amp;id=100063469883672&amp;rid=b01ztp1l5rjtdFu</a>		<p>En la parte central de la página se percibe un recuadro con fondo blanco, en la parte superior izquierda se aprecia dentro de un círculo lo que parecen ser las imágenes de diversos rostros, enseguida las leyendas: "Aylin López", "28 de septiembre a las 9:44 p.m.", un icono de globo terráqueo y tres puntos, debajo las leyendas:</p> <p>"Gracias Endavati por permitirme escuchar cada una de sus inquietudes. ¡Tengan por seguro que no les voy a fallar!</p>

9

Acta circunstanciada 713/2024			
Link o ubicación	Contenido	Descripción	
		<p>#GiraDeAgradecimiento #AylinLopez</p> <p>Continuando, una imagen con cinco fotografías (que se describen de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo) con las siguientes características:</p> <p><b>Fotografía 1 (parte superior izquierda):</b> Se observa lo que parece ser un espacio abierto, el cual está cubierto por una estructura metálica y una lona de color amarillo, en el que se aprecia a un grupo indeterminado de personas de diferentes edades y sexos de frente a la toma, algunas muestran la palma izquierda en lo alto, se destaca al centro una persona con las características y rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena, viste sombrero claro, prenda negra y pantalón negro (en lo sucesivo M1).</p> <p><b>Fotografía 2 (parte inferior izquierda):</b> Se observa lo que parece ser un espacio abierto, en el que se percibe (de izquierda a derecha) en un primer plano, a dos personas con las características y rasgos distintivos siguientes: persona 1, mujer de tez morena, con la cabeza cubierta con una prenda blanca, viste una camisa roja con gris y una prenda de diversos colores se aprecia de pie persona 2, es (M1); en segundo plano, se aprecia a un grupo indeterminado de personas de diferentes edades y sexos. Al fondo de la imagen se advierten inmuebles.</p> <p><b>Fotografía 3 (parte superior derecha):</b> Se observa lo que parece ser un espacio abierto, de frente a la toma a dos personas con las características y rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, es M1; persona 2, hombre de tez morena, viste sombrero claro, camisa azul y pantalón azul; al fondo se percibe lo que parece ser una lona con los siguientes textos: "AMC", "TU CONFIA", "Y", "AP" y "T".</p> <p><b>Fotografía 4 (parte central derecha):</b> Se aprecia a un número indeterminado de personas, en primer plano, se visualiza de espaldas a la toma a (M1); en segundo plano, de frente a la toma se percibe un número indeterminado de personas sentadas; en tercer plano, se aprecian dos personas, con las características y rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, hombre de tez morena, viste sombrero claro, camisa naranja y pantalón azul, sosteniendo con la mano derecha lo que parece ser un micrófono; y persona 2, hombre de tez morena, cabello negro, viste una prenda gris; al fondo se visualiza lo que parece ser un inmueble color blanco.</p> <p><b>Fotografía 5 (parte inferior derecha):</b> Se aprecia en primer plano, el signo "+" seguido del número "4"; en segundo plano, se visualiza a una persona con las</p>	

Acta circunstanciada 713/2024			
	Link o ubicación	Contenido	Descripción
			<p>características y rasgos distintivos siguientes: persona 1, de espaldas a la toma es (M1); en tercer plano, de frente a la toma se percibe a una persona 2, mujer de tez morena, cabello cano, viste una prenda gris y chaleco rojo, sosteniendo con la mano derecha lo que parece ser un micrófono; en cuarto plano se visualiza a un grupo indeterminado de personas de diferentes edades y sexos y al fondo se visualiza lo que parece ser un inmueble color blanco.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.</p>
Punto Ocho	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1101333068659012&amp;id=100063469883672&amp;rdid=nD0stGLvGu3HHFXn">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1101333068659012&amp;id=100063469883672&amp;rdid=nD0stGLvGu3HHFXn</a>		<p>Al centro de la pantalla se advierte un recuadro en el que se observa en la esquina superior izquierda, un círculo que contiene la imagen de lo que parecen ser diversos rostros; enseguida las leyendas: "Aylin López" y "28 de septiembre a las 10:35 p.m.", por debajo las leyendas:</p> <p>"Agradezco a las y los vecinos de Santiago Yeche por su cariño y recibimiento. Les reitero mi compromiso siempre por el bien de Jocotitlán. #AylinLópez #GiraDeAgradecimiento".</p> <p>A continuación, cinco recuadros en los que se observan cinco fotografías, las cuales se describirán de forma descendente y de izquierda a derecha mismas que cuentan con los siguientes elementos:</p> <p>a) <b>Fotografía (superior lado izquierdo):</b> Se advierte una imagen en la que se observan diversas personas, algunas muestran la palma izquierda de sus manos al frente con cuatro dedos en alto, se destaca al centro una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena, viste playera negra y sombrero beige (en lo sucesivo M1).</p> <p>b) <b>Fotografía (inferior lado izquierdo):</b> Se observan dos personas en lo que parece ser un espacio cerrado con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, hombre de tez blanca y cabello cano, viste camisa azul, el cual sostiene lo que parece ser un micrófono a la altura de su barba y persona 2, es M1, la cual sostiene en sus manos lo que parecen ser un micrófono y una hoja de papel.</p> <p>c) <b>Fotografía (superior lado derecho):</b> Se percibe una imagen en la que se observa a M1 rodeada de diversas personas, la cual sostiene lo que parece ser un ramo de flores.</p> <p>d) <b>Fotografía (central lado derecho):</b> Se advierte una imagen en la que se observa a M1, rodeada de diversas personas, por detrás</p>

9

Acta circunstanciada 713/2024			
	Link o ubicación	Contenido	Descripción
			<p>una vinilona blanca con los textos "Jocotitlan TE DICE".</p> <p>e) Fotografía (Inferior lado derecho): Se observa a M1 frente a una persona con los rasgos distintivos siguientes: hombre de tez morena, viste gorra guinda y chamarra gris, el cual se encuentra sentado en lo que parece ser una silla de ruedas, a su alrededor un número indeterminado de personas.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización ni fundamento legal.</p>
Punto Nueve	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1102057648586554&amp;id=100063469883672&amp;rid=u9HOsqP7tisbaQ5O">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1102057648586554&amp;id=100063469883672&amp;rid=u9HOsqP7tisbaQ5O</a>		<p>Al centro de la pantalla se advierte un recuadro en el que se observa en la esquina superior izquierda, un círculo que contiene la imagen de lo que parecen ser diversos rostros; enseguida las leyendas; "Aylin López" y "29 de septiembre a las 6:38 p.m.", por debajo las leyendas:</p> <p>"La cercanía a mi gente de Jocotitlán me permite escuchar y conocer cada una de sus inquietudes. Vecinas y vecinos de San Juan Coajomulco fue un gusto visitar cada uno de los rincones de la comunidad. #AylinLópez #PorElBienestarDeLosJocotitlenses"</p> <p>A continuación, cinco recuadros en los que se observan cinco fotografías, las cuales se describirán de forma descendente y de izquierda a derecha mismas que cuentan con los siguientes elementos:</p> <p>a) Fotografía (superior lado izquierdo): Se observan dos personas en lo que parece ser un espacio abierto con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, mujer de tez morena y cabello castaño, viste chaleco azul y blusa roja (en lo sucesivo M1), se advierte de perfil y persona 2, mujer de tez morena y cabello cano viste reboso con vivos de flores y diseños colores rojo, blanco y verde.</p> <p>b) Fotografía (inferior lado izquierdo): Se observa a M1 de espaldas, la cual abraza a una persona cuyo rostro se percibe de manera parcial, a su alrededor se advierte diversa vegetación.</p> <p>c) Fotografía (superior lado derecho): Se observa a M1 de perfil, la cual abraza a una persona que viste chamarra azul y sombrero blanco, a su alrededor se advierten diversas personas y vegetación.</p> <p>d) Fotografía (central lado derecho): Se advierte a M1 de espaldas, al frente de diversas personas, a su alrededor se observan inmuebles y diversa vegetación.</p> <p>e) Fotografía (inferior lado derecho): Se observan los textos "+3" y enseguida se aprecia a M1</p>

- Acta circunstanciada 713/2024 -			
	Link o ubicación	Contenido	Descripción
			<p>de perfil, la cual saluda con su mano derecha a una persona con los rasgos distintivos siguientes: hombre de tez morena, viste playera blanca, lentes claros y gorra negra, a su alrededor se advierten diversas personas y vegetación.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización ni fundamento legal.</p>
Punto Diez	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1107331068059212&amp;id=100063469883672&amp;rid=IPQ6mV4ah7JFNybN">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1107331068059212&amp;id=100063469883672&amp;rid=IPQ6mV4ah7JFNybN</a>		<p>Al centro de la pantalla se advierte un recuadro en el que se observa en la esquina superior izquierda, un círculo que contiene la imagen de lo que parecen ser diversos rostros; enseguida las leyendas: "Aylin López" y "5 de octubre a las 4:26 p.m." por debajo las leyendas:</p> <p>"Me es grato estar reunida con nuestros vecinos de Tiacaque, refrendado nuestro compromiso en Jocotitlán. ¡Agradezco su recibimiento y la calidez de cada uno de ustedes! MX #AylinLopez #EsTiempoDeMujeres #GiraDeAgradecimiento</p> <p>A continuación, cinco recuadros en los que se observan cinco fotografías, las cuales se describirán de forma descendente y de izquierda a derecha mismas que cuentan con los siguientes elementos:</p> <p>a) <b>Fotografía (superior lado izquierdo):</b> Se advierte una imagen en la que se observan diversas personas, algunas muestran la palma izquierda de sus manos al frente con cuatro dedos en alto, se destaca al centro una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena, viste playera negra y sombrero beige (en lo sucesivo M1).</p> <p>b) <b>Fotografía (inferior lado izquierdo):</b> Se observan tres personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, es M1; persona 2, mujer de tez morena y cabello castaño, viste playera a rayas negras, blancas y rojas, y persona 3, niño de tez morena y cabello negro, viste playera blanca, sostienen lo que parece ser una pancarta blanca con el texto "Bienvenida al pueblo de Tiacaque".</p> <p>c) <b>Fotografía (superior lado derecho):</b> Se observan diversas personas entre las que destaca una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello negro, viste playera negra, la cual sostiene en alto lo que parece ser una pancarta blanca con el texto "#Sección 2372 Todo el Apoyo para Aylin López".</p> <p>d) <b>Fotografía (central lado derecho):</b> Se advierte a M1 de perfil, la cual abraza a una persona que viste chamarra negra con blanco, a su alrededor se advierten</p>

9

Acta circunstanciada 7/13/2024			
	Link o ubicación	Contenido	Descripción
			<p>diversas personas y la pancarta blanca con el texto "#Sección 2372 Todo el Apoyo para Aylin López".</p> <p>e) Fotografía (inferior lado derecho): Se observa una imagen difuminada en la que se advierte a M1, la cual tiene su brazo derecho sobre una persona con los rasgos distintivos siguientes: hombre de tez morena y cabello cano, viste camisa azul, chaleco guinda y gorra blanco con guinda, a su alrededor se advierten diversas personas, al centro se observa el texto "+2" en color blanco.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización ni fundamento legal.</p>
Punto Once	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=1107330978059221&amp;set=pcb.1107331068059212">https://www.facebook.com/photo/?fbid=1107330978059221&amp;set=pcb.1107331068059212</a>		<p>Al centro de la pantalla se observan tres personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, mujer de tez morena, viste playera negra y sombrero beige; persona 2, mujer de tez morena y cabello castaño, viste playera a rayas negras, blancas y rojas y persona 3, niño de tez morena y cabello negro, viste playera blanca, sostienen lo que parece ser una pancarta blanca con el texto "Bienvenida al pueblo de Tiacaque"; a su alrededor se observa un número indeterminado de personas.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización ni fundamento legal.</p>
Punto Doce	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2765429870305458&amp;id=100005154155469&amp;rid=rr59hee9mKr9nLj">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2765429870305458&amp;id=100005154155469&amp;rid=rr59hee9mKr9nLj</a>		<p>En la parte central de la pantalla, de arriba hacia abajo, se observa del lado izquierdo un círculo que en su interior se visualiza a un número indeterminado de personas, enseguida las leyendas; "Aylin López" y "5 días", hacia abajo el texto:</p> <p>"Cerramos esta #GiraDeAgradecimiento en mi casa, mi pueblo, Santa María Citendejé. #AmorConAmorSePaga @destacar"</p> <p>Continuando hacia abajo se distinguen cinco imágenes de lo que parece ser un espacio abierto, que se describen por columnas, de izquierda a derecha y de superior a inferior, que presentan las siguientes características:</p> <p>a) Imagen 1 (columna izquierda, parte superior): En lo que parece ser un espacio abierto se observa a un número indeterminado de personas, de las que destacan tres al centro, personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha):</p>

Acta circunstanciada 713/2024			
Link o ubicación	Contenido	Descripción	
		<p>persona 1, mujer de tez morena y cabello negro, viste blusa blanca; persona 2, mujer de tez morena y cabello entrecano, viste prendas de diversos colores y persona 3, mujer, de tez morena y cabello negro, viste playera guinda, adornos de diversos colores y pantalón azul.</p> <p>b) Imagen 2 (columna izquierda, parte inferior): Se observa en lo que parece ser un espacio abierto a un número indeterminado de personas, al centro a una persona, quien se encuentra de espaldas y quien viste playera guinda y sombrero blanco, sostiene objeto con su mano derecha.</p> <p>c) Imagen 3 (columna derecha, parte superior): En lo que parece ser un espacio abierto, se observan diversos inmuebles y al centro a un número indeterminado de personas.</p> <p>d) Imagen 4 (columna derecha, parte central): En lo que parece ser un espacio abierto se observa a un número indeterminado de personas, de quienes destaca al centro una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello negro, viste sombrero blanco, playera guinda y pantalón azul, quien sostiene un objeto con su mano izquierda y su mano derecha la tiene levantada.</p> <p>e) Imagen 4 (columna derecha, parte central): En lo que parece ser un espacio abierto se observa en primer plano, la leyenda: "+19" y en segundo plano, a un número indeterminado de personas, de quienes destacan al centro, dos personas las cuales se encuentran abrazadas, con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha), persona 1, mujer de tez morena y cabello entrecano, viste prendas de diversos colores y persona 2, mujer, de tez morena y cabello negro, viste playera guinda.</p> <p>Hacia abajo se distingue un círculo que en su interior se visualiza a un número indeterminado de personas, enseguida las leyendas: "Aylin López" y "5 días", hacia abajo el texto:</p> <p>"El día de hoy cerramos esta gira de agradecimiento que fue encomendada en mi casa, mi pueblo, Santa María Citendejé. Cerrando con broche de oro y el corazón lleno de amor con cada uno de sus abrazos, de sus palabras de esperanza y sobre todo porque confiaron en el proyecto de transformación para Jocotitlán en ésta gira que cada uno de ustedes hicieron realidad. Para mi es y será siempre un placer estar cercana a mi gente porque sin duda alguna #AmorConAmorSePaga.</p> <p>#AylinLópez</p> <p>#GiraDeAgradecimiento</p> <p>#GraciasJocotitlán"</p> <p>En esta página electrónica, no se</p>	

Acta circunstanciada 713/2024			
	Link o ubicación	Contenido	Descripción
			<p>advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.</p>
Punto Trece	<p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=1119332590192393&amp;set=pcb.1119333183525667">https://www.facebook.com/photo/?fbid=1119332590192393&amp;set=pcb.1119333183525667</a></p>		<p>En la parte central de la pantalla, se observa una imagen con fondo negro, al centro se distingue en lo que parece ser un espacio abierto a cinco personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, hombre de tez morena y cabello negro, viste camisa blanca y se encuentra sosteniendo con su mano derecha lo que parece ser un micrófono; persona 2, mujer de tez morena y cabello negro, viste sombrero blanco, blusa blanca y suéter guinda, persona 3, quien parece ser un niño, viste camisa blanca y sostiene con sus manos lo que parece ser un sombrero beige; persona 4, mujer de tez morena y cabello negro, viste blusa guinda y pantalón azul, sostiene con su mano derecha lo que parece ser un sombrero; y persona 5, hombre de tez morena y cabello negro, viste camisa blanca y saco gris, al fondo se observa lo que parece ser una estructura metálica.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.</p>
Punto Catorce	<p><a href="https://www.facebook.com/search/posts?q=aylin%20l%C3%B3pez">https://www.facebook.com/search/posts?q=aylin%20l%C3%B3pez</a> la cual de manera automática redirecciona a la diversa URL: <a href="https://www.facebook.com/search/posts?q=aylin%20lópez">https://www.facebook.com/search/posts?q=aylin%20lópez</a></p>		<p>En la parte central de la pantalla, de arriba hacia abajo, un círculo que en su interior se visualiza a un número indeterminado de personas, enseguida las leyendas: "Aylin López", "Seguir" y "1 hora", hacia abajo el texto:</p> <p>"Como cada semana, el día de hoy nos reunimos con miembros de la administración saliente para solicitar información útil sobre el tema más relevante en nuestro municipio: La seguridad ciudadana. Para nuestro gobierno será una prioridad la seguridad y la paz social de todos los jocotitlenses. Vecino continuaremos informándote sobre los datos compartidos en estas mesas, la transparencia y honestidad serán ejes fundamentales en nuestra administración.... Ver más"</p> <p>Continuando hacia abajo se distinguen cinco imágenes de lo que parece ser un espacio abierto, que se describen por columnas, de izquierda a derecha y de superior a inferior, que presentan las siguientes características:</p> <p>a) Imagen 1 (columna izquierda, parte superior): En lo que parece ser un espacio cerrado, se observa a una persona con los</p>

ESTADO DE MÉXICO

Acta circunstanciada 713/2024			
Link o ubicación	Contenido	Descripción	
		<p>rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello castaño, viste blusa guinda y pantalón azul (en lo sucesivo M1).</p> <p>b) Imagen 2 (columna izquierda, parte inferior): Se observa en lo que parece ser un espacio cerrado a un número indeterminado de personas, quienes se encuentran sentadas alrededor de una mesa, al centro se distingue a M1.</p> <p>c) Imagen 3 (columna derecha, parte superior): En lo que parece ser un espacio cerrado, se distinguen a tres personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, mujer de tez morena y cabello negro, viste blusa azul, quien se encuentra sentada; persona 2, hombre de tez morena y cabello negro, viste chamarra de colores azul, gris y rojo, quien se encuentra sentado y persona 3, hombre de tez morena y cabello negro, viste lentes transparentes y camisa azul, quien se encuentra sentado.</p> <p>d) Imagen 4 (columna derecha, parte central): En lo que parece ser un espacio cerrado, se observa a M1, quien se encuentra sentada, atrás de lo que parece ser una mesa y sostiene con su mano derecha lo que parece ser un lapicero.</p> <p>e) Imagen 5 (columna derecha, parte central): En lo que parece ser un espacio cerrado se observan a tres personas, con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, hombre, de tez morena y cabello negro, viste lentes transparentes y camisa azul; persona 2, hombre, de tez morena y cabello negro, viste suéter oscuro y persona 3, es M1.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal ni aviso de privacidad alguno.</p>	

9

Acta circunstanciada 724/2024			
Link o ubicación	Contenido	Descripción	

Acta circunstanciada 724/2024			
Punto	Link o ubicación	Contenido	Descripción
Uno	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1095111665947819&amp;id=100063469883672&amp;rdid=SZ9X16RQ0IDKms41">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1095111665947819&amp;id=100063469883672&amp;rdid=SZ9X16RQ0IDKms41</a>		<p>En la parte central de la página se percibe un recuadro con fondo blanco, en la parte superior izquierda se aprecia dentro de un círculo lo que parecen ser las imágenes de diversos rostros, enseguida las leyendas: "Aylin López", "21 de septiembre", un icono de globo terráqueo y tres puntos, debajo la leyenda: "Cerramos un día más de nuestra gira de agradecimiento en el Barrio San Jacinto, es un gusto regresar a cada una de las comunidades que me han brindado la confianza para tener un municipio más próspero. #GiraDeAgradecimiento #AylinLopez"</p> <p>Continuando, se aprecian cinco fotografías (que se describen de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo) con las siguientes características:</p> <p>Fotografía 1 (parte superior izquierda): Se observa una imagen en distintos planos; en primer plano, se visualizan siete personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, mujer de tez clara y cabello negro, viste blusa blanca y saco rosa; persona 2, mujer de tez clara y cabello castaño, viste blusa blanca y suéter a rayas blancas y negras; persona 3, mujer de tez clara, viste sombrero lanco, blusa negra y pantalón azul (en lo sucesivo M1); persona 4, mujer de tez clara y cabello castaño, viste chamarra rosa; persona 5, niña con el rostro difuminado, viste suéter café claro y vestido rosa; persona 6, mujer de tez clara y cabello negro, viste suéter azul; y persona 7, niña con el rostro difuminado, viste suéter blanco con líneas azules; en segundo plano, se aprecia un grupo indefinido de personas; y en tercer plano, lo que parece ser un espacio abierto, asimismo se aprecia a los lados muros de construcciones; al fondo se percibe lo que parece ser una vinilona blanca con letras en color rojo con el siguiente texto: "BIENVENIDA PRESIDENTA" y "AYLIN".</p> <p>Fotografía 2 (parte inferior izquierda): Se observa una imagen en distintos planos; en primer plano, un número indefinido de personas sentadas de espaldas a la toma, de las cuales solo se alcanzan a visualizar sus cabezas; en segundo plano, se aprecia de pie a (M1); en tercer plano, se visualizan tres personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, hombre de tez morena y cabello negro, viste camisa blanca, chamarra azul y lentes transparentes (en lo sucesivo H1), persona 2, hombre de tez morena y cabello negro, viste camisa de color blanco (en lo sucesivo H2) y persona 3, mujer de tez morena y cabello negro, viste blusa de color blanco y suéter a rayas negras y blancas (en lo sucesivo M2). Al fondo de la imágenes se advierten dos</p>

Acta circunstanciada 724/2024			
	Link o ubicación	Contenido	Descripción
			<p>vinilonas, la primera en la esquina superior izquierda, se percibe el texto: "GIRA DE AGRADecIMIENTO" y en el centro se distingue la segunda vinilona con los textos: "Jocotillán", "TE DICE" seguido de un texto que no se logra distinguir.</p> <p>Fotografía 3 (parte superior derecha): Se observa una imagen en distintos planos; en primer plano, se advierten dos personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, hombre de tez morena y cabello negro, viste camisa a cuadros negros y blancos, chaleco azul con café y pantalón azul, agarrando la mano de la persona 2 que es (M1); y en segundo plano se visualiza un grupo indefinido de personas, al fondo se perciben dos vehículos y diversos árboles.</p> <p>Fotografía 4 (parte central derecha): Se observa una imagen en distintos planos; en primer plano, se visualizan ocho personas sentadas que se encuentran de espaldas a la toma, de las cuales solo se alcanzan a ver sus cabezas; en segundo plano, se aprecia a cinco personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, mujer de tez clara y cabello negro, viste blusa de color gris, sosteniendo lo que parece ser un micrófono y una hoja blanca y se encuentra de espaldas a la toma; persona 2, es (H1); persona 3, es (W2); persona 4, es (W2); y persona 5, es (M1). Al fondo de la imagen se advierte una vinilona con los siguientes textos: "lán", "TE DICE", "H", "ST".</p> <p>Fotografía 5 (parte inferior derecha): Se observa una imagen difuminada en distintos planos, en primer plano, el signo "+" seguido del número "3"; en segundo plano, se visualiza a cinco personas sentadas que se encuentran de espaldas a la toma, de las cuales solo se alcanzan a ver sus cabezas; y en tercer plano, se aprecia de pie a tres personas de frente a la toma con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1 es (H1); persona 2 es (H2); y persona 3, es (M1). Al fondo de la imagen se advierte una vinilona con los siguientes textos: "Jocotillán", "TE DICE", "HA", "TA".</p>

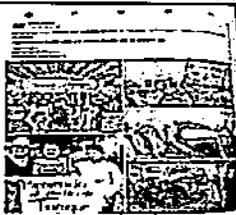
Acta circunstanciada 724/2024			
	Link o ubicación	Contenido	Descripción
Punto Dos	<p><a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1101304615328524&amp;id=100063469883672&amp;rdid=b01ztp1l5rjtIdFu">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1101304615328524&amp;id=100063469883672&amp;rdid=b01ztp1l5rjtIdFu</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=1101304015328584&amp;set=pcb.1101304015328584">https://www.facebook.com/photo/?fbid=1101304015328584&amp;set=pcb.1101304015328584</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=1101303908661928&amp;set=pcb.1101304615328524">https://www.facebook.com/photo/?fbid=1101303908661928&amp;set=pcb.1101304615328524</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=1101303928661926&amp;set=pcb.1101304615328524">https://www.facebook.com/photo/?fbid=1101303928661926&amp;set=pcb.1101304615328524</a></p>	   	<p>En la parte central de la página se percibe un recuadro con fondo blanco, en la parte superior izquierda se aprecia dentro de un círculo lo que parecen ser las imágenes de diversos rostros, enseguida las leyendas: "Aylin López", "28 de septiembre", un icono de globo terráqueo y tres puntos, debajo la leyenda: "Gracias Endavati por permitirme escuchar cada una de sus inquietudes. ¡Tengan por seguro que no les voy a fallar! #AylinLópez #GiraDeAgradecimiento"</p> <p>Continuando, se aprecian cinco fotografías (que se describen de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo) con las siguientes características:</p> <p>Fotografía 1 (parte superior izquierda): Se observa una imagen en distintos planos; en primer plano, dos personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, mujer de tez morena y cabello cano, viste mandil morado y pañoleta blanca en la cabeza; y persona 2, mujer de tez clara y cabello negro, viste sombrero blanco y blusa negra (en lo sucesivo M1) y, en segundo plano, se visualiza lo que parece ser un menor de edad que viste moños rosas, sin que se distinga el rostro y detrás de ella, una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello negro, viste blusa negra; y en tercer plano, un grupo indefinido de personas en lo que parece ser un espacio abierto.</p> <p>Fotografía 2 (parte inferior izquierda): Se observa una imagen en distintos planos; en primer plano, dos personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, es (M1); y persona 2, hombre de tez morena, viste sombrero blanco, camisa azul y pantalón azul; y en segundo plano, se percibe lo que parece ser una lona con los siguientes textos: "AMC", "TU CONFIA", "Y", "AP" y "T".</p> <p>Fotografía 3 (parte superior derecha): Se observa una imagen en distintos planos; en primer plano, se advierte quien parece ser (M1) de espaldas a la toma; en segundo plano, se visualiza a tres personas sentadas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, hombre de tez morena, viste lo que parece ser un cubrebocas negro, suéter café y gorra negra; persona 2, hombre de tez morena, viste lo que parece ser cubrebocas café, suéter blanco y gorra roja; y persona 3, hombre de tez clara, viste camisa blanca y gorra negra; en tercer plano se advierten dos personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): hombre de tez clara, viste playera naranja y sombrero blanco y sostiene lo que parece ser un micrófono; y persona 2, hombre de tez morena y cabello</p>

Acta circunstanciada 724/2024

	Link o ubicación	Contenido	Descripción
			<p>negro, viste playara gris; y en cuarto plano, un número indefinido de personas en lo que parece ser un espacio abierto.</p> <p>Fotografía 4 (parte central derecha): Se observa una imagen en distintos planos; en primer plano, se visualiza a una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello cano, viste blusa gris y chaleco negro, sostiene lo que parece ser un micrófono; y en tercer plano, un número indefinido de personas en lo que parece ser un espacio abierto.</p> <p>Fotografía 5 (parte inferior derecha): Se observa una imagen en distintos planos; en primer plano, el signo "+" seguido del número "3"; en segundo plano, se visualizan dos personas de espaldas a la toma; y en tercer plano se visualiza a (M1) en lo que parece ser un espacio abierto.</p> <p>Acto seguido, la que suscribe selecciona la imagen con "+3", percibiéndose las fotografías.</p> <p>En la parte central de la pantalla, se observa una imagen en distintos planos; en primer plano, se visualizan dos personas de espaldas a la toma; en segundo plano, se visualiza a (M1); y en tercer plano, lo que parece ser un espacio abierto.</p> <p>Continuando con las fotografías, se observa una imagen en distintos planos; en primer plano, se visualizan cuatro personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, hombre de tez morena y cabello negro, viste camisa roja a cuadros y pantalón azul; persona 2, es (M1); persona 3, hombre de tez morena, viste sombrero blanco, playara naranja y pantalón negro; y persona 4 hombre de tez morena y cabello negro, viste camisa azul, chaleco negro y pantalón azul; y en segundo plano, un grupo indefinido de personas, en lo que parece ser un espacio abierto.</p> <p>En la siguiente fotografía se observa una imagen en distintos planos; en primer plano, se visualiza de espaldas a la toma a quien parece ser (M1); en segundo plano, se advierten tres personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, mujer de tez morena y cabello castaño, viste blusa azul y chaleco negro; persona 2, mujer de tez clara y cabello negro, viste sombrero café, chaleco rosa, suéter gris y blusa naranja; persona 3, hombre de tez morena, viste sombrero blanco, camisa café con negro a cuadros, suéter gris y pantalón azul; y en tercer plano, un grupo indefinido de personas en lo que parece ser un espacio abierto.</p>

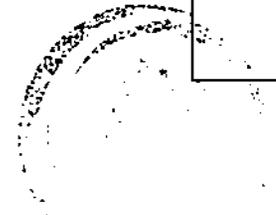
Acta circunstanciada 724/2024			
	Link o ubicación	Contenido	Descripción
Punto Tres	<a href="https://facebook.com/story_fbld=1101333068659012&amp;id=100063469883672&amp;rdis=nD0stGLvG u3HHFXn">https://facebook.com/story_fbld=1101333068659012&amp;id=100063469883672&amp;rdis=nD0stGLvG u3HHFXn</a>		<p>"Agradezco a las y los vecinos de Santiago Yече por su cariño y recibimiento. Les reitero mi compromiso siempre por el bien de Jcotitlán. #AylinLópez #GiraDeAgradecimiento"</p> <p>Continuado, se aprecian 5 fotografías (que se describen de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo) con las siguientes características:</p> <p><b>Fotografía (superior lado izquierdo):</b> Se advierte una imagen en distintos planos, en primer plano, tres personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, mujer de tez morena y cabello cano, viste lo que parece ser un chal de colores gris y guinda; persona 2, mujer de tez clara, viste playera negra y sombrero blanco (en lo sucesivo M1) y persona 3, niño con el rostro difuminado, viste playera blanca con una línea azul, en segundo plano se aprecia un grupo indeterminado de personas que se encuentran levantando cuatro dedos de sus manos.</p> <p><b>Fotografía (inferior lado izquierdo):</b> Se observa una imagen en distintos planos; en primer plano dos personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, hombre de tez blanca y cabello cano, viste camisa azul, el cual sostiene lo que parece ser un micrófono; y persona 2, es (M1), la cual sostiene en sus manos lo que parece ser un micrófono y una hoja de papel; y en segundo plano, un número indefinido de personas y lo que parece ser un espacio cerrado.</p> <p><b>Fotografía (superior lado derecho):</b> Se observa una imagen en distinto planos; en primer plano, una persona de espaldas a la toma, viste chaleco guinda con la leyenda "morena" en segundo plano, se observa a (M1), rodeada de diversas personas, la cual sostiene lo que parece ser un ramo de flores.</p> <p><b>Fotografía (central lado derecho):</b> Se observa una imagen en distintos planos; en primer plano, lo que parece ser una gorra; y en segundo plano, se observan tres personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, mujer de tez clara y cabello negro, viste blusa negra y pantalón azul; persona 2, es (M1) y persona 3, hombre de tez morena y bigote cano, viste sombrero blanco, por detrás una vinilona blanca con los textos "Jcotitlán TE DICE".</p> <p><b>Fotografía (inferior lado derecho):</b> Se observa una imagen en distintos planos; en primer plano, a (M1) frente a una persona con los rasgos distintivos siguientes: hombre de tez morena, viste gorra guinda y chamarra gris, el cual se encuentra sentado en lo que parece ser una silla de ruedas; y en segundo plano, un grupo indefinido de personas en lo que parece ser un lugar cerrado</p>

Acta circunstanciada 724/2024

Punto	Link o ubicación	Contenido	Descripción
cuatro	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1107331068059212&amp;id=100063469883672&amp;id=1PQ6mV4ah7JFNYhN">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1107331068059212&amp;id=100063469883672&amp;id=1PQ6mV4ah7JFNYhN</a>		<p>La expresiones son las siguientes:</p> <p>"Me es grato estar reunida con nuestros vecinos de Tlacaque, refrendando nuestro compromiso en Jocotitlán.</p> <p>¡Agradezco su recibimiento y la calidez de cada uno de ustedes!                  #AylinLópez                  #EsTiempoDeMujeres                  #GiraDeAgradecimiento</p> <p>Continuado, se aprecian 5 fotografías (que se describen de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo) con las siguientes características:</p> <p><b>Fotografía (superior lado izquierdo):</b>                  Se advierte una imagen en distintos planos, en primer plano, seis personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, hombre de tez morena y bigote cano, viste sombrero blanco, camisa rosa y pantalón azul; persona 2, mujer de tez morena y cabello castaño, viste saco blanco; persona 3, niña con el rostro difuminado, viste blusa rosa y pantalón blanco; persona 4, mujer de tez clara, viste blusa negra y sombrero blanco en lo sucesivo (M1); persona 5, mujer de tez morena y cabello cano, viste suéter gris con blanco y persona 6 mujer de tez morena y cabello castaño, viste suéter rojo y sostiene un cartel con la leyenda "Sección Todo el para Aylin" y en segundo plano, un grupo indefinido de personas dentro de lo parece ser un lugar cerrado.</p> <p><b>Fotografía (inferior lado izquierdo):</b>                  Se observan tres personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, es (M1); persona 2, mujer de tez clara y cabello castaño, viste playera rayas negras, blancas y rojas, y persona 3, niño con el rostro difuminado, viste playera blanca y los tres sostienen lo que parece ser una pancarta blanca con el texto "Bienvenida al pueblo de Tlacaque"</p> <p><b>Fotografía (superior lado derecho):</b>                  Se advierte una imagen en distintos planos; en primer plano dos personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, mujer de tez morena y cabello castaño, viste chamarra negra con mangas blancas y sostiene lo que parece ser un dispositivo móvil (en lo sucesivo M2); y persona 2, mujer de tez morena y cabello negro, viste playera negra, la cual sostiene en alto lo que parece ser una pancarta blanca con el texto "#Sección 2372 Todo el Apoyo para Aylin López" y en segundo plano un número indefinido de personas en lo que parece ser un espacio cerrado.</p> <p><b>Fotografía (central lado derecho):</b> Se advierte una imagen en distintos planos; en primer plano a (M1) de perfil, quien se encuentra abrazando a (M2); en segundo plano, se observa una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez</p>

9

Acta circunstanciada 724/2024			
	Link o ubicación	Contenido	Descripción
			<p>morena y cabello cano, viste sombrero café, blusa azul y chaleco rojo; y en tercer plano, un número indefinido de personas, quienes sostiene la pancarta blanca con el texto "#Sección 2372 Todo el Apoyo para Aylin López" y en segundo plano un número indefinido de personas en lo que parece ser un espacio cerrado.</p> <p>Fotografía (inferior lado derecho): Se observa una imagen difuminada en distintos planos, en primer plano el signo "+", seguido de "2"; en segundo plano se observa a (M1) abrazando a una persona con los rasgos distintivos siguientes: hombre de tez morena y cabello cano, viste camisa gris a cuadros, gorra blanca con guinda y chaleco guinda y en tercer plano un grupo indefinido de personas en lo que parece ser un espacio cerrado.</p>



Acta circunstanciada 724/2024  
Boletín 27/05/2024

